UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL ABUSO DEL DERECHO A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO CONFORME AL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR PREVISTA EN SENTENCIA NO. 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS

Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional

Autor:

Ab. Cecilia Gabriela Sánchez Peñafiel

Tutor:

Dr. Geovanny Leopoldo Borja Martínez Mg.

AMBATO– ECUADOR

2025

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Cecilia Gabriela Sánchez Peñafiel, declaro ser la autora del Trabajo de Investigación con el nombre "El abuso del derecho a través de la utilización de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus correctivo conforme al precedente de la Corte Constitucional del Ecuador prevista en sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados", como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, aceptó que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 31 días del mes de enero de 2025, firmo conforme:
Autor: Cecilia Gabriela Sánchez Peñafiel

Firmado electrónicamente por:
CECILIA GABRIELA SANCHEZ PEÑAFIEL

Firma: ……
Número de Cédula: 1804222162
Dirección: Tungurahua, Cevallos, Primero de mayo y Elias Bucheli.
Correo Electrónico: gabriela.pe95@hotmail.com
Teléfono: 0998157208

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación **"EL ABUSO DEL DERECHO A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO CONFORME AL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR PREVISTA EN SENTENCIA NO. 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS."** presentado por Cecilia Gabriela Sánchez Peñafiel, para optar por el Título de Maestría en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Examinador que se designe.

Ambato, 01 de diciembre del 2024

GEOVANNY LEOPOLDO BORJA MARTINEZ

Firmado digitalmente por GEOVANNY LEOPOLDO BORJA MARTINEZ
Fecha: 2025.02.05 17:16:32 -05'00'

Dr. Geovanny Leopoldo Borja Martínez Mg.

DIRECTOR.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato,18 de diciembre de 2024.

Firmado electrónicamente por:
CECILIA GABRIELA
SANCHEZ PEÑAFIEL

Cecilia Gabriela Sánchez Peñafiel
C.C. 1804222162
AUTOR

APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: **"EL ABUSO DEL DERECHO A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO CONFORME AL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR PREVISTA EN SENTENCIA NO. 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS",** previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo Titulación.

Ambato, 31 de enero de 2025

Nombre: CHRISTIAN ISRAEL RODRIGUEZ BARROSO
Motivo: Firma Digital
Lugar: Ambato, Ecuador
Fecha: 05/02/2025 17:20

Ab. Christian Israel Rodríguez Barroso MG.
PRESIDENTE DE TRIBUNAL

Firmado electrónicamente por:
VANESSA ESTEFANIA MEDINA MEDINA

Ab. Vanessa Estefanía Medina Medina MG.
EXAMINADORA

GEOVANNY LEOPOLDO BORJA MARTINEZ
Firmado digitalmente por GEOVANNY LEOPOLDO BORJA MARTINEZ
Fecha: 2025.02.05 17:16:00 -05'00'

Ab. Geovanny Leopoldo Borja Martínez Mg.
DIRECTOR

DEDICATORIA

A quienes, en las sombras de la privación de libertad, buscan luz en la promesa de justicia constitucional; a aquellos cuyos derechos son la razón y la voz de este estudio, con la esperanza de un mañana más justo y humano. Este trabajo está dedicado a desentrañar el abuso del derecho como un desafío crucial en la búsqueda de equidad y dignidad en nuestros sistemas jurídicos.

AGRADECIMIENTO

A mi abuelita, fuente de sabiduría y amor incondicional, cuyo ejemplo de perseverancia y valores ha iluminado cada paso de mi camino académico. A mis padres, por su constante apoyo y sacrificio, y a mi familia entera, por ser mi inspiración diaria. Este trabajo está dedicado a ustedes, quienes han sido mi roca y mi motivación para alcanzar mis sueños.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMA: i

EL ABUSO DEL DERECHO A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO CONFORME AL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR PREVISTA EN SENTENCIA NO. 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS i

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN ii

APROBACIÓN DEL TUTOR iii

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD iv

APROBACIÓN DE LECTORES v

DEDICATORIA vi

AGRADECIMIENTO vii

RESUMEN EJECUTIVO x

ABSTRACT xi

INTRODUCCIÓN 1

Planteamiento del problema 4

Objetivo General 5

Objetivos Específicos 5

CAPITULO I 6

MARCO TEÓRICO 6

Las garantías jurisdiccionales 6

La acción de habeas corpus 9

El abuso del derecho a través del hábeas corpus 15

La tutela judicial efectiva 19

La seguridad jurídica 22

CAPÍTULO II 24

ESTUDIO DE LA SENTENCIA 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 24

Temática a ser abordada 24

Puntualizaciones metodológicas 25

Antecedentes del caso concreto 25

Impacto en los Derechos Constitucionales 28

Decisiones de primera y segunda instancia 28

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador 30

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional 31

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis 33

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional. 44

Análisis crítico a la sentencia constitucional 47

a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano 48

b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional. 50

c) Métodos de interpretación 58

Enfoque Metodológico 58

Métodos Científicos 58

d) Técnica de Investigación 59

Propuesta personal de solución del caso 59

CONCLUSIONES 64

BIBLIOGRAFÍA 66

UNIVERSIDAD A INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: "EL ABUSO DEL DERECHO A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO CONFORME AL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR PREVISTA EN SENTENCIA No. 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS"

AUTOR: Ab. Cecilia Gabriela Sánchez Peñafiel

TUTOR: Dr. Geovanny Leopoldo Borja Martínez Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

Las garantías constitucionales han sido diseñadas con la finalidad de evitar, cesar o enmendar la violación de un derecho, que en el caso del habeas corpus como lo establece el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, su alcance se centra de forma específica en la protección del derecho fundamental a la libertad ambulatoria, con el fin que ésta sea recuperada, cuando ha sido privada de manera arbitraria, ilegal o ilegítima, pero su objeto no se agota en esta esfera de tutela, sino que también busca proteger la vida e integridad personal de las personas bajo privación de libertad. Así que la presente investigación centra su en objetivo analizar la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados dictada por la Corte Constitucional, la cual por constituirse en un precedente revisa el alcance de esta garantía frente a circunstancias específicas como la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes que se desarrollan en la vida carcelaria. Los métodos empleados son analítico - jurídico. Los resultados de este estudio advirtieron sobre el abuso del derecho al pretender recuperar la libertad por parte de las personas privadas de libertad evitando con ello el cumplimiento de sus condenas, desnaturalizando así el fin de la garantía jurisdiccional.

DESCRIPTORES: Abuso del derecho, desnaturalización, habeas corpus correctivo, precedente.

ABSTRACT

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: SANCHEZ PEÑAFIEL CECILIA GABRIELA

TUTOR: ESP. BORJA MARTINEZ GEOVANNY

ABSTRACT

THE ABUSE OF LAW THROUGH THE USE OF THE JURISDICTIONAL GUARANTEE OF HABEAS CORPUS CORRECTIVO UNDER THE PRECEDENT OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR PROVIDED IN JUDGMENT No. 365-18-JH/21 AND ACCUMULATES

Constitutional guarantees are designed to prevent, rectify, or amend the violation of rights. In the case of habeas corpus, as outlined in Article 89 of the Constitution of the Republic of Ecuador, its scope specifically focuses on safeguarding the fundamental right to freedom of movement, restoring it when arbitrarily, illegally, or illegitimately deprived. However, the purpose of habeas corpus extends beyond this protection area, aiming also to safeguard the life and personal integrity of individuals deprived of their liberty. This research, therefore, focuses on analyzing Sentence No. 365-18-JH/21 and accumulated rulings issued by the Constitutional Court. As a precedent, these rulings review the scope of this guarantee in light of specific circumstances, such as torture and cruel, inhuman, or degrading treatment occurring in prison environments. The study employs an analytical-legal methodology. The results of this analysis highlight concerns regarding the potential abuse of the law when efforts are made to restore the freedom of individuals deprived of liberty, which could undermine the fulfillment of their sentences and distort the true purpose of this jurisdictional guarantee.

KEYWORDS: Keywords: abuse of law, corrective habeas corpus, denaturalization, precedent.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad ha sido una constante preocupación, especialmente cuando estos derechos son vulnerados durante la ejecución de la pena teniendo presente que el Estado se ubica en posición de garante ante ellos, pero a pesar de esta protección los reclusos no son ajenos a vejaciones. Ante aquello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 5 puntualiza con claridad que debe respetarse la integridad física, psíquica y moral de toda persona, prohibiendo al mismo tiempo ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1995), ha indicado que,

> de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. (párr.60)

En Ecuador, el hábeas corpus se presenta como una garantía jurisdiccional esencial para corregir estas vulneraciones y asegurar la protección de determinados bienes jurídicos protegidos por la constitución de la República a partir del artículo 89, siendo puntualmente la libertad, la vida y la integridad física en todas sus formas de las personas privadas de libertad, esto implica la coexistencia misma de distintas formas de habeas corpus, dependiendo el bien jurídico que se busque tutelar desde el preventivo hasta el correctivo.

El precedente constitucional 365/18/JH/21 y acumulados, luego de advertir por el máximo organismo de interpretación constitucional en el Ecuador, de la concurrencia de una violación estructurada y permanente de estos dos últimos derechos, fija un antecedente significativo a modo de parámetros objetivos en la

aplicación de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus correctivo, esto con la finalidad de asegurar mínimamente el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución a favor de las personas privadas de libertad y de contar con parámetros de interpretación constitucional más claros desde el pensamiento judicial que hagan posible la realización de los derechos de las personas.

Sin embargo, este precedente ha sido interpretado de diversas maneras, lo que ha generado controversias y desafíos en su implementación práctica, pues por un lado las personas privadas de libertad han procurado como fin último, el cambio de la ejecución de la pena por arresto domiciliario o han ido más allá al pretender recuperar su libertad pese a la vigencia de una condena que se encuentra en proceso de ejecución.

Por esto, la problemática central de este estudio radica en determinar si el hábeas corpus correctivo, tal como se concibe y aplica actualmente, logra efectivamente corregir las vejaciones producidas por el Estado durante la ejecución de la pena, o si, por el contrario, puede ser interpretado para evadir la ejecución penal en un claro ejercicio de abuso del derecho.

El presente trabajo tiene como objetivo general analizar el derecho a la seguridad jurídica a través de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus correctivo conforme al presente establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, para determinar cómo se produce el abuso del derecho por las personas privadas de libertad, abogados en el ejercicio del derecho de acción y si aquello trastoca la tutela efectiva.

Para ello, se plantean los siguientes objetivos específicos: establecer el contenido legislativo y doctrinario en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre el derecho a la seguridad jurídica y su vinculación con los precedentes emanados por la Corte Constitucional del Ecuador a fin de determinar su fuerza vinculante. Analizar la finalidad del hábeas corpus correctivo como garantía constitucional de protección de las personas que se encuentran privadas de su libertad ante la vulneración de su derecho a la vida y la integridad física en todas sus formas de protección a partir de los precedentes de la Corte Constitucional del Ecuador.

Determinar cuándo se produce un abuso del derecho al aceptar una demanda de hábeas corpus correctivo conforme al precedente de la Corte Constitucional de Ecuador establecido en sentencia 365-18-JH/21 y acumulados.

Este estudio no solo busca profundizar en la comprensión teórica y doctrinaria del hábeas corpus correctivo, sino también evaluar su aplicación práctica, identificando los vacíos y desafíos legales que puedan existir. A través del método analítico sintético, se contrastan diferentes casos y situaciones para ofrecer una visión integral del tema y proponer recomendaciones que fortalezcan la seguridad jurídica y la correcta aplicación de esta garantía jurisdiccional previniendo su abuso institucional del derecho.

El método a desarrollarse en la presente investigación es bajo un enfoque cualitativo, lo cual permitirá un análisis profundo y detallado de los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con el hábeas corpus correctivo y su aplicación en el contexto ecuatoriano. Este enfoque es adecuado para comprender la complejidad de los fenómenos jurídicos y sociales involucrados.

Esta investigación es de tipo mixta, (bibliográfica, analítico-sintético y comparativo) pues, por un lado, analiza la doctrina, la jurisprudencia, la normativa jurídica y la bibliografía especializada y, por otro lado, es analítica-sintética. Este proceso permitirá identificar las conexiones y divergencias entre la teoría y la práctica del hábeas corpus correctivo.

Finalmente, el análisis comparativo facilitará la identificación de similitudes y diferencias, así como mejorar la aplicación práctica de la acción constitucional de hábeas corpus correctivo.

En la primera parte del trabajo, se desarrollará el Capítulo I con un marco teórico que incluirá una revisión exhaustiva de la legislación y la doctrina relevantes que permitan comprender la naturaleza tutelar del habeas corpus a partir de precedentes nacionales e internacionales, de igual manera se desarrolla el alcance de la tutela efectiva y la seguridad jurídica a partir de los precedentes de la Corte Constitucional y su fuerza legal en el sistema jurídico para también abordar los

escenarios en los que se genera abuso del derechos y desnaturalización de esta garantía.

Finalmente, en el Capítulo II se ofrecerá un estudio crítico del fallo 365-18-JH/21 y sus acumulados, detallando los antecedentes del caso, los argumentos jurídicos expuestos por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y en que escenarios ha de adoptarse medidas alternativas a la privación de libertad, evaluando su impacto en la tutela efectiva y en la seguridad jurídica. Finalmente se presentan las conclusiones.

Planteamiento del problema

En el Ecuador, el hábeas corpus correctivo se presenta como una herramienta vital para la defensa de los derechos de las personas encarceladas, especialmente contra tratos desalmados, inhumanos y degradantes durante la ejecución de la sentencia, misma que ha emergido debido a que este grupo de personas vulnerables por su condición de encierro, pueden sufrir vejaciones a sus derechos fundamentales, pese al reconocimiento que el Estado se encuentra a su cuidado y por tanto en posición de garante. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, establece un precedente significativo al definir el alcance y las circunstancias bajo las cuales esta garantía debe ser aplicada (Corte Constitucional. 2021). No obstante, existe un creciente debate sobre el uso y posible abuso de esta figura jurídica.

El hábeas corpus correctivo está diseñado para corregir situaciones en las que los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad son vulnerados por el Estado. Sin embargo, en la práctica, se ha observado que en algunos casos se utiliza esta garantía de manera indiscriminada, no necesariamente para proteger derechos vulnerados, sino para evadir la ejecución de la pena impuesta. Este uso inapropiado puede desnaturalizar el propósito original de la garantía, afectando la tutela efectiva y la seguridad jurídica, generando una percepción de injusticia.

La problemática puede formularse a través de la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuándo la garantía jurisdiccional de hábeas corpus correctivo presentada a partir del precedente dictado por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, puede constituirse un abuso del derecho?

Objetivo General

Analizar el derecho a la seguridad jurídica a través de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus correctivo conforme al presente establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, para determinar cómo se produce el abuso del derecho por las personas privadas de libertad, abogados y abogadas.

Objetivos Específicos

- Establecer el contenido legislativo y doctrinario en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre el derecho a la seguridad jurídica y su vinculación con los precedentes emanados por la Corte Constitucional del Ecuador a fin de determinar su fuerza vinculante.
- Analizar la finalidad del hábeas corpus correctivo como garantía constitucional de protección de las personas que se encuentran privadas de su libertad ante la vulneración de su derecho a la vida y la integridad física en todas sus formas de protección a partir de los precedentes de la Corte Constitucional del Ecuador.
- Determinar cuándo se produce un abuso del derecho al aceptar una demanda de hábeas corpus correctivo conforme al precedente de la Corte Constitucional de Ecuador establecido en sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, incluyendo lo afirmado por dicho organismo con posterioridad a dicha decisión.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

Las garantías jurisdiccionales

En el Ecuador, como consecuencia de la autoproclamación de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se consolida la vigencia de un Estado garantista de derechos, ya que a decir de Borja (2011), "La consagración y respeto de los derechos humanos es la parte central de la fórmula constitucionalista" (p. 344).

El profesor Ferrajoli (1999), ha definido a los derechos como:

> Los vínculos sustanciales impuestos a la democracia política; de modo que, los derechos al ser vínculos, obligan a los mismos ciudadanos y a quienes detentan el poder; a la vez los derechos son los límites en la labor del constituyente, puesto que, existen vínculos que nadie ni siquiera las mayorías pueden eliminar, limitar, transgredir menoscabar, por ejemplo, la vida, la dignidad, la libertad en todas sus formas, la integridad; a la vez los derechos son los principios universalmente aceptados que aún cuando no se encuentren en un instrumento jurídico dimanan o se relacionan con valores que siempre la humanidad va a perseguir, de suyo va que, el concepto de derechos no es suficiente y por tanto es inagotable por su constante

desarrollo que incluso ha trascendido del espectro humano para tomar en cuenta a toda la vida que conforma la naturaleza. (p. 188)

Es a medida que han surgido estos avances en los derechos, que la Constitución ecuatoriana, acoge un sistema en el que los derechos forman un todo al ser interdependientes entre sí, de igual jerarquía, mismo valor, generales y universales, de tal suerte que no se admite su desconocimiento con el fin de amparar otros derechos.

Este sistema tiene como cimiento la idea de que para defender verdaderamente la dignidad humana, es preciso que el ser humano no sólo tenga esferas de acción que se encuentren libres de obstrucción ajena, sino que el individuo tenga al mismo tiempo medios de intervención en los destinos colectivos de la sociedad a la que pertenece, y al mismo tiempo se le garanticen unas mínimas condiciones materiales de existencia, solo así los derechos humanos pueden comprenderse como una compleja unidad.

Esta afirmación y materialización en la Constitución tanto de los derechos como de las libertades de las personas no es suficiente garantía para su acatamiento, ya que las personas nacionales o extranjeras sin distinción alguna se los ejerce sobre la base de la igualdad y no discriminación. Para garantizar los derechos que se enuncian en largas listas en las constituciones contemporáneas, debe al mismo tiempo dotarse de garantías que hagan valer sus derechos.

Por tanto, de nada sirven largas listas de derechos si comparablemente, no se les concede de los mecanismos de defensa apropiados para proporcionarles eficacia material y jurídica, de ahí que la Constitución del Ecuador (2008) diseña todo un sistema de protección de derechos para que en caso de vulneración de los mismos puedan ser justiciados, considerando que el máximo deber del estado se traduce en respetar y hacer respetar los derechos humanos imperantes en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Artículo 11).

Lo cual conlleva advertir, que un Estado Constitucional de derechos y justicia es considerado como aquella organización en donde:

> La persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos…" (Corte Constitucional, Sentencia No 007-09-SEP-CC).

Frente a lo señalado, surge la necesidad de contar con mecanismos jurisdiccionales que eviten o busquen cesar o enmendar la vulneración de un derecho fundamental, garantías que se desarrollan a partir de los artículos 86 al 94 de la Constitución de la República. Por tanto, sin las garantías, los derechos no serían más que puros enunciados poéticos, carentes de eficacia jurídica en la realidad de las personas.

De esta forma, el principio de legalidad en el Estado constitucional queda supeditado a los principios y valores constitucionales, básicamente en la normativa constitucional establecida que dice:

> 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia" (Constitución, 2008, Artículo 11)

Para el tratadista Acuña (1988),

> La jurisdicción constitucional ha experimentado un proceso de expansión considerable hasta ser asumida como una institución propia de los Estados constitucionales que se precien de tales. En dicho proceso, los jueces constitucionales han asumido paulatinamente una posición cada vez más firme en la defensa de los derechos fundamentales y, a través del desarrollo de la jurisdicción constitucional orgánica una clara preponderancia como árbitro de los conflictos entre poderes. (p. 610).

Esta jurisdicción constitucional construye propiamente dicho, la posibilidad de justiciabilidad de los derechos, a efectos que el ciudadano ante una fuente muy reconocida a partir del catálogo de derechos estipulado en la Carta Magna, cuente

con la posibilidad frente a las violaciones de que se haga justicia constitucional. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece como un derecho humano el que toda persona cuente con garantías judiciales (artículo 8) y para tal efecto, el Estado debe asegurar su protección judicial (artículo 25).

Bajo este telón normativo nace propiamente la tutela jurisdiccional, misma que se enfoca en el reconocimiento de los derechos fundamentales a los que toda persona tiene derecho dentro de un proceso y las obligaciones del Estado de respetarlas en el enorme contexto de los derechos humanos, de lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que:

> Sin embargo, de acuerdo con una correcta interpretación sistemática de la Convención, el acceso a la justicia no se agota en el mencionado artículo 8, sino que la Corte IDH también lo deriva del artículo 25, del cual se desprende la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales; garantía que no se aplica sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022, Sentencia Caso Cantos vs. Argentina, párr. 52)

En Ecuador, las garantías que buscan esa protección de derecho de las personas desde lo jurisdiccional se encuentran ubicadas a partir del artículo 86 del texto constitucional, con el objeto de lograr la justiciabilidad de los derechos anclados en la Carta Magna como fundamentales de las personas y reconocidos inclusive en los textos internacionales de protección de derechos humanos, de la naturaleza. Esto procura responder de manera eficaz en la tutela de derechos y por otro lado pretende la supremacía constitucional. Estas garantías se clasifican en: acción de protección, acción extraordinaria de protección, acción de acceso a la información pública, acción por incumplimiento, hábeas data, hábeas corpus.

La acción de habeas corpus

Según la Constitución (2008),

> La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. (Artículo 89).

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que,

> Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Artículo 6)

Considerando este marco constitucional y legal, la Corte Constitucional (2017), ha considerado:

> Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. (Sentencia No. 247-17-SEP-CC)

Esto implica que el Estado tiene la responsabilidad de proteger la asistencia de los encarcelados y asegurar que aquellos métodos al igual que las formas de privación de su libertad no superen niveles de sufrimiento inherentes al encarcelamiento. Además, debido al control significativo que las autoridades penitenciarias ejercen sobre las personas bajo su custodia y a las limitaciones propias del encierro, los reclusos no pueden satisfacer por sí mismos ciertos derechos o necesidades básicas esenciales para una vida digna. Por lo tanto, el Estado está obligado a garantizar todos los derechos de las personas que cumplen una condena bajo sentencia condenatoria ejecutoriada, en particular su integridad personal sus derechos conexos que incluye su propia vida al igual que su salud e inclusive el acceso a servicios básicos necesarios para vivir dignamente.

Por esto el hábeas corpus en su acepción latina exige la presentación del encarcelado ante el Magistrado o Tribunal competente bajo cuya orden queda la persona afectada, lo cual permitirá la verificación de la legalidad de su privación de libertad bajo la inmediación, siendo primordial el objeto que cumple esta acción como instrumento jurídico para asegurar el respeto a la vida e integridad personal de la persona, impidiendo así, no solo su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, sino al mismo tiempo procurando defenderlo contra la tortura o tratos crueles, o penas inhumanas o degradantes que puedan encontrarse en aplicación en perjuicio del ser humano afectado.

En un sentido conceptual más amplio, Huerta (2003) indica que el hábeas corpus procedería:

> Ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales, e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados; ante acciones u omisiones que importen violación o amenaza del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes. (p.10)

En este sentido, se puede decir que esta acción de hábeas corpus, se convierte en un instrumento para la obtención de justicia, por cuanto se encuentra

ligado al derecho individual de la persona, que puede ser invocado por el propio titular o por un tercero, en un caso específico. Trastocándose, en un pilar esencial de la tutela judicial efectiva, y, en uno de los conceptos fundamentales del sistema procesal. Para Camargo (2006), el hábeas corpus es:

> Un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. (p. 117)

En resumen, la privación se torna en ilegal, cuando se trata de la transgresión, de ir en contra de una norma legal, es decir que las causales y condiciones de su privación deben estar justificadas dentro del ámbito normativo; arbitraria cuando, se alude a una situación inequitativa o injusta dentro de una discusión axiológica, pese a que formalmente exista una detención legal; e ilegítima cuando dicha detención provenga de una autoridad no competente, cuyas funciones no son destinadas a dicha orden.

Aquí se debe destacar que, según nuestro ordenamiento jurídico, existen únicamente dos supuestos de privación de la libertad personal como son: (i) orden de juez competente; y, (ii) delito flagrante. Ambas cuestiones se encuentran reguladas en el Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 527 y 530. Luego esta garantía debe ser entendida en relación con el principio de legalidad del procedimiento (Constitución, 2008, Artículo 76, numeral 3) y el derecho a la seguridad jurídica (Artículo 82).

La Corte Constitucional (2015), también ha señalado que:

> El habeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. (Sentencia No. 171-15-SEP-CC)

También dijo que:

> En el plano nacional, el alcance de esta garantía [de habeas corpus] se amplía respecto de lo establecido en el ámbito internacional, en la medida que además de velar por la legalidad de la detención y la privación de la libertad que inicia con esta, ampara la vida y la integridad física de los individuos privados de libertad. (Corte Constitucional, 2017, sentencia No. 247-17-SEP-CC)

Así entonces, en toda garantía jurisdiccional de habeas corpus, lo primero a ser verificado es que la privación de libertad de la presunta víctima, no sea ilegal, ilegítima o arbitraria, distinguiendo si ésta proviene del curso de un proceso penal o del marco de la ejecución de una pena privativa de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada.

En el caso último, esto es, del habeas corpus correctivo, lo que busca es eso precisamente, corregir las vulneraciones a la integridad personal que se encuentra sufriendo la persona privada de libertad en el contexto de la ejecución de la condena impuesta en su contra, ya que éste mantiene su dignidad humana y debe por tal respetarse un mínimo de garantías durante la rehabilitación social.

Cabe anotar aquí, que no le corresponde al juez sustanciador del habeas corpus, estudiar si la condena principal restrictiva del derecho a la libertad ambulatoria dictada en sentencia condenatoria que ha causado ejecutoría es proporcional al delito cometido. Al respecto, la Corte Constitucional (2018), dejó en claro que:

> Ahora bien, se puede señalar que es totalmente procedente presentar una acción de hábeas corpus, cuando la persona privada de su libertad cuente con una sentencia ya ejecutoriada; sin embargo, los jueces o juezas constitucionales deben enfocar su análisis en evidenciar si la detención recae en arbitraria, ilegal o ilegítima o si la persona ha sido objeto de tratos, crueles, degradantes o tortura, según los hechos que se presente; más no determinar si la pena impuesta es la adecuada al tipo penal o si la misma es desproporcional. […]
>
> Además, se debe recordar que si bien la acción de hábeas corpus es procedente cuando una persona se encuentra privada de su libertad por una

> sentencia ejecutoriada en su contra; esta garantía jurisdiccional, no es un recurso de revisión, para modificar la sentencia condenatoria, pues para ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuenta con los mecanismos idóneos. (Sentencia No. 004-18-PJO-CC)

Es sin duda alguna que el auge del pensamiento a través del activismo judicial que nace de la Corte Constitucional, el que ha posibilitado una mejor comprensión del alcance, objeto y finalidad del habeas corpus a partir de la Constitución de Montecristi en el año 2008, al punto que se ha dejado a modo de precedente, que la acción de hábeas corpus es procedente para el amparo del derecho a la salud de quien se encuentra bajo privación de libertad ambulatoria que adolece de una enfermedad que requiere de un tratamiento médico, habitual y constante. Al respecto, la Corte Constitucional (2019) dijo que:

> El obstaculizar o impedir la accesibilidad de personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos, no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que, la garantía del hábeas corpus, protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad. […]
>
> Como último punto, esta Corte considera pertinente aclarar que una persona privada de libertad que requiere de un determinado tratamiento médico no está obligada a agotar los mecanismos legales o administrativos tendientes a recuperar su libertad o solicitar la atención de salud, como la revocatoria o sustitución de la prisión preventiva, previo a acudir a la justicia constitucional a través de la interposición del hábeas corpus. La acción de hábeas corpus no tiene el carácter de residual, por el contrario, es una garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad debido a

> los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud. (Corte Constitucional, 2019, Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados)

El habeas corpus correctivo en Ecuador sin duda alguna es una acción constitucional destinada a proteger los derechos de las personas privadas de libertad cuando se vulneran sus condiciones de detención. Su objeto principal reside en corregir situaciones que afectan la dignidad o la integridad de la persona encarcelada, como tratos inhumanos, condiciones de hacinamiento, o falta de acceso a servicios básicos de salud, mejorando por tanto las condiciones en las que se desarrolla la ejecución de la pena, en donde las autoridades carcelarias junto al Estado, por ser custodias de las personas privadas de libertad, tienen la responsabilidad de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los detenidos, y esta acción permite corregir cualquier irregularidad en las condiciones carcelarias que atente contra su dignidad humana.

En resumen, el habeas corpus correctivo en Ecuador tiene un enfoque protector y reparador, buscando mejorar las condiciones en las que las personas privadas de libertad cumplen su detención, conforme a lo establecido en la Constitución y la jurisprudencia constitucional.

El abuso del derecho a través del hábeas corpus

El abuso del derecho hace alusión a un concepto jurídico que se refiere a la situación en la que una persona o institución ejerce un derecho de manera contraria a su finalidad, causando un daño o perjuicio a terceros o al interés general. Aunque formalmente esté utilizando un derecho que le corresponde, lo hace de forma que va en contra de los principios de buena fe, justicia y equidad. En términos generales, el abuso del derecho implica que el titular de un derecho excede los límites razonables o legítimos en su ejercicio.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), determina de manera clara que:

> La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o

> sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.
>
> En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 23)

De esta norma se extrae la concurrencia de determinadas características como el ejercicio desviado del derecho al utilizarlo con una finalidad distinta para la cual fue creado. Otra en cuanto al daño o perjuicio a terceros debido a que el uso abusivo del derecho genera un daño, bien sea a otra persona a o a la sociedad en general. Finalmente se puede afirmar que esta practica es contraria a la buena fe, y este abuso implica que el derecho no se ejerce de forma honesta o equitativa.

El abuso del derecho se vincula con la idea de que los derechos no pueden ejercerse de manera que contradigan su finalidad constitucional o los principios básicos que rigen el sistema de derechos. Esto significa que, aunque un derecho esté garantizado por la Constitución o la ley, no se puede usar para fines fraudulentos, injustos, o para lesionar a otros.

Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), exige:

> En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.
>
> La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. (Artículo 26)

Como se aprecia, a partir de la misma Constitución (2008) se diseña un marco legal tendiente acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (Artículo 83), que para el caso de no hacerlo deviene en sanciones de diversa índole, siendo que en el caso del abuso del derecho quien ejerza la acción de habeas corpus de manera abusiva, sin derecho o razón, también merece ser objeto de sanciones.

Sobre esto, la Corte Constitucional (2019), dijo que:

> El derecho a ejercer acciones judiciales por la violación de otros derechos fundamentales, consagrado por la regla contenida en el artículo 86.1 de la Constitución, tiene como principio subyacente primordial al derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, el accionante afecta al principio de buena fe procesa. (Sentencia No. 10-19-CN/19)

Es decir, la alta Corte advirtió que conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, las personas en su condición de justiciables tiene la posibilidad de accionar garantías que bajo la protección constitucional le están conferidas a fin de proteger sus derechos; sin embargo, si los accionantes las mal utilizan desdibujando su objeto y contrariando la buena fe procesal, sin duda que sus reclamos se convierten en abusivos y merecen ser sancionados.

Bajo este contexto, se han fijado elementos que deben acreditarse con miras de entender cuando concurre un abuso del derecho. Sobre esto último, la Corte Constitucional (2023), puntualizó:

El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.

2. La conducta, que puede consistir en:

2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;

2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,

> 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño. (Corte Constitucional, Sentencia No. 2231-22-JP-23)

Los efectos jurídicos derivados de la constatación de la conducta establecida en el numeral 2.1 del párrafo que antecede, implica que la jueza o juez constitucional deberá ejercer las facultades correctoras y represivas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a las conductas ancladas en los numerales 2.2 y 2.3 de la cita textual que precede, de comprobarse las mismas, al juez le compete aplicar las facultades correctivas y coercitivas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, debiendo decidir al mismo tiempo la imposición de las sanciones que sean pertinentes por parte del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de la potencial responsabilidad civil o penal del abogado o solicitante que ha incurrido en las conductas calificadas como abuso del derecho por la ley y a jurisprudencia vinculante (Corte Constitucional, 2023, Sentencia 98-23-JH/23).

Ha de comprenderse que las juezas o jueces constitucionales no se activan de oficio en el marco de las garantías jurisdiccionales, inclusive en la acción de habeas corpus en cualquiera de sus formas clásica o correctiva, esto significa que para acceder a la justicia a fin de exigir tutela efectiva de derechos, se requiere de la presentación de una demanda a través de la cual se inicia con la presentación de la acción (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Artículo 4).

Sobre esto, la Corte Constitucional (2023) al momento de proceder con la revisión de sentencias remitidas a su jurisdicción para el proceso de selección y formación de jurisprudencia, constató que:

> 94. En el caso bajo análisis (98-23-JH), si bien los señores Jorge Glas a través de Jonathan Roberto Aguinda Shiguango (estudiante de derecho) y Daniel Salcedo a través de su abogado defensor Hugo Alexander Lara Olmos no presentaron formalmente una demanda de hábeas corpus, sino que “alegaron” ser terceros con interés, su pretensión estaba encaminada a que el juez constitucional conozca y resuelva su situación jurídica

> particular, es decir, actuaron como accionantes simulando ser terceros con interés, lo que desnaturaliza la garantía en mención.
>
> 95. Adicionalmente, esta Corte contempla que la actuación de las personas en mención se circunscribe en el supuesto 2.3 fijado en el párrafo 89 ut supra porque, tanto Jorge Glas, como Daniel Salcedo, quisieron evadir el cumplimiento de los requisitos legales para presentar la acción, como por ejemplo, en lo relacionado a que el afectado presente más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión, pues, se infiere que al presentarse como terceros con interés tal requisito no era necesario, pese a que de la información que consta en la sentencia se concluye que, tanto Jorge Glas, como Daniel Salcedo, habían accionado hábeas corpus anteriormente. (Corte Constitucional, Sentencia No. 98-23-JH/23)

En este punto es necesario referir, que es deber de los operadores de justicia verificar que en todo procedimiento se actúe con observancia la buena fe y lealtad procesal, y que la conducta procesal de los profesionales del derecho se ajuste a su misión que es servir a la justicia y prestar defensa jurídica a la parte procesal que lo requiera pero con observancia a los valores diseñados de forma previa por el marco constitucional y legal vigente, al punto que la Corte Constitucional (2023), ha señalado que “las juezas y jueces no pueden tolerar acciones u omisiones que configuren un abuso procesal de las partes o sus abogadas y abogados” (Sentencia No. 98-23-JH/23).

La tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en Constitución (2008), dispone:

> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Artículo 75)

La jurisprudencia al examinar el derecho en estudio ha concretado que éste se encuentra integrado de tres derechos: a) acceso a la justicia; b) debido proceso; y, c) ejecución de lo resuelto. Con relación al tercer derecho, la Corte Constitucional (2021), ha referido que:

> La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido. (Corte Constitucional. Sentencia No.889-21-JP/21)

Por su parte, la Constitución (2008) determina que las normas comunes para la tramitación de garantías jurisdiccionales fija que los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución, salvo excepciones (Artículo 86); por lo que, si la decisión no se cumple sea por causa de servidores públicos o por particulares, existen consecuencias jurídicas que devienen en responsabilidades civiles, penales o administrativas (Artículo 233).

El cumplimiento de una sentencia condenatoria en firme es un derecho que posibilita la realización de la justicia y como tal el amparo directo y eficaz de los derechos de las víctimas. En este sentido, son los jueces ejecutores quienes deben hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido conforme a los parámetros ya enunciados, siendo que en materia de garantías jurisdiccionales la obligación persiste y se refuerza al tratarse de mecanismos de reparación integral que deben cumplirse de manera íntegra y satisfactoria en tiempos apropiados (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Artículo 163).

Más cabe puntualizar, que no es posible proceder a proponer una garantía jurisdiccional con el objeto de ejecutar aquella garantía ya resuelta. Al respecto, la Corte Constitucional (2023), dijo que:

> Al respecto, y tal como se ha expuesto en el desarrollo de esta sentencia, la acción de hábeas corpus tiene como objetivo proteger la libertad, la vida, la

> integridad física, así como otros derechos conexos, como el derecho a la salud; de ningún modo podría entenderse a esta garantía como un mecanismo para ejecutar una sentencia constitucional, pues de hacerlo su finalidad de tutela de derechos se desnaturaliza. (Sentencia No. 98-23-JH/23)

Es decir, que al proponer demandas de habeas corpus con la finalidad de ejecutar la sentencia que concede un habeas corpus a favor de una persona privada de libertad u otras, incide de manera directa en el régimen de competencias jurisdiccionales conferidas dentro del margen de las garantías básicas con las que ha de sustanciarse cada procedimiento sometido ante la administración de justicia, pues se recuerda que la ejecución de sentencias le corresponde al Juez de primer nivel y mal puede ante la presentación de otra garantía pretenderse que un nuevo Juez sea quien ejecute lo decidido por otro.

Esto ocurre precisamente cuando comparecen a la garantía jurisdiccional de habeas corpus terceros con interés a pretexto que también se les estaría violando sus derechos como personas privadas de libertad, contrariando el objeto de tutelar de manera personal el derecho a la integridad personal de cada privado de libertad. Al respecto la Corte Constitucional (2023), señaló que:

> De otro lado, este Organismo contempla que existe una desnaturalización de la garantía cuando el juez de constitucional extiende los efectos de un hábeas corpus propuesto por una persona privada de libertad con sentencia ejecutoriada a terceras personas ajenas a la demanda, pues, la resolución de la causa se circunscribe a las circunstancias médicas y jurídicas personalísimas del accionante. (Sentencia No. 98-23-JH/23)

Es entonces que, si bien existe libertad de acceso a la justicia para que esta tutele derechos, no es menos cierto que esa posibilidad no implica un ejercicio abusivo, o que la administración de justicia desnaturalice la garantía jurisdiccional de habeas corpus a pretexto de tutelar el derecho a la integrad personal o la vida de los internos en el contexto de la ejecución de la pena, lo cual conlleva a una grave afectación al núcleo duro del contenido esencial de la protección judicial directa y

eficaz a favor de los derechos constitucionales. En tal sentido, la Corte Constitucional (2023) ha observado que:

> La desnaturalización de la garantía se produjo con el ánimo de causar daño, pues los accionantes a través de su actuar perseguían confundir a la administración de justicia constitucional y lograr ejecutar una boleta de excarcelación, que no fue ordenada por la justicia ordinaria sino por un juez constitucional, lo que distorsiona la finalidad de la garantía en mención. (Sentencia No. 98-23-JH/23)

La seguridad jurídica

Respecto a este derecho, su fundamento parte del respeto a la Constitución, así como en la existencia previa de normas jurídicas que a su vez deben ser claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto, la Corte Constitucional (2019) ha dicho que:

> La seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad. (Corte Constitucional, Sentencia No. 989-11-EP/19)

Además, la Corte Constitucional (2020) precisó que “Para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional” (Sentencia No. 1763-12-EP/20).

De esto conlleva a comprender, que la seguridad jurídica constituye una garantía en favor del ciudadano, garantía de previsibilidad en cuanto a las actuaciones que han de ejecutarse en su contra bajo reglas claras diseñadas de forma previa por quien tiene competencia para obligarle a su cumplimiento bajo el

principio de legalidad, o cual implica que sus derechos no serán cambiados más que por procedimientos previamente establecidos.

Este derecho transversal irradia en todo el ordenamiento legal, posibilitando a las personas contar con un marco jurídico previsible, determinado, estable, claro y coherente sobre las reglas de juego que han de aplicarse al caso concreto.

Para el caso de la acción de habeas corpus, la seguridad jurídica se proyecta entres elementos:

> (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 1357-13-EP/20)

Es así que, los precedentes diseñados por la Alta Corte de interpretación de la Carta Magna en el Ecuador, orientan a la certeza, confiafilidad y coadyuvan en la proscripción de la arbitrariedad, tanto en la prohibición de no tutelar de manera adecuada los derechos de las personas privadas de libertad cuando ha existido la vulneración de su integridad personal a consecuencia de cualquier forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, como también para evitar el abuso de esta garantía al pretender recuperar la libertad con miras a la evasión del cumplimiento de la condena que se ejecuta en los Centro de Privación de Libertad.

Por tanto, el precedente es la construcción de la vinculatoriedad de una decisión basada en las motivaciones que se expresen en la jurisprudencia. De allí que, encontrar las razones por las que se pueden compa- rar un caso anterior a uno por decidir puede generar diversas complicaciones, como, encontrar las razones para la decisión y diferenciarlas de las que solo sirvieron para complementarla.

CAPÍTULO II

ESTUDIO DE LA SENTENCIA 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Temática a ser abordada

El estudio de caso se centra en el análisis de la sentencia de revisión de garantías número 365-18-JH/21 y acumulados pronunciada el 24 de marzo de 2021 por la Alta Corte Constitucional, precedente vinculante que considera la importancia del hábeas corpus como garantía constitucional en la protección del derecho a la integridad personal con cara a la tortura o ante cualquier trato cruel, inhumano o degradantes que puedan acontecer en el contexto penitenciario.

Desarrolla al mismo tiempo, un análisis constitucional del derecho a la integridad personal y la proscripción de tortura, tratos ya sean crueles, inhumanos o degradantes de las personas que se encuentren privadas de su libertad y partir de aquello comprobó que existe una vulneración sistemática y estructural del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad dentro del Sistema de Rehabilitación Social en el Ecuador; ante lo cual, determinó parámetros mínimos que las autoridades estatales deben adoptar en su posición de garantes a efectos de salvaguardar los derechos humanos de los internos.

Se destaca el reconocimiento de la crisis carcelaria en el Ecuador ante ello, la Corte determina el alcance del derecho a la integridad personal, para después establecer el objeto de la garantía jurisdiccional de habeas corpus en el ámbito de la tortura, tratos crueles e inhumanos.

Puntualizaciones metodológicas

Durante el desarrollo del trabajo investigativo, se utilizó el método analítico jurídico, que permitió comprender el alcance del contenido de la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados emitido por el máximo organismo de interpretación constitucional sometida al análisis con un enfoque doctrinal y jurisprudencial, basado en la revisión de la normativa ecuatoriana, la doctrina relevante y el análisis crítico de la jurisprudencia de la propia Alta Corte relacionados con el hábeas corpus correctivo y su aplicación en el contexto ecuatoriano. Este enfoque es adecuado para comprender la complejidad de los fenómenos jurídicos y sociales involucrados.

Antecedentes del caso concreto

La sentencia No. 365-18-JH/21 y sus acumulados nace a partir de varias acciones de hábeas corpus correctivos presentadas por personas privadas de libertad en diversas cárceles del Ecuador que fueron seleccionadas por la Corte Constitucional con miras a fijar precedentes jurisprudenciales.

Los accionantes alegaron que sus derechos constitucionales, específicamente los derechos a la vida, la integridad física y psicológica, y la salud, se encontraban siendo vulnerados debido a las condiciones de detención en las que se hallan y la falta de atención adecuada por parte de las autoridades penitenciarias, así como también debido a los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que habrían sido sometidos tanto por guías del sistema penitenciario como por miembros de las fuerzas policiales.

En cuanto al primer caso, esto es la causa No. 365-18-JH, los hechos corresponden a que P. D. A. L., presentó una demanda de habeas corpus a favor de su pareja sentimental F. B. C. M., quien se encontraba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad Sierra Centro Sur Turi en la ciudad de Cuenca bajo

medida cautelar de prisión preventiva, debido a que el 09 de noviembre de 2018, habría sido agredido, ultrajado y torturado por los agentes de seguridad penitenciaria al igual que por miembros de la policía nacional al interior del pabellón en el cual se hallaba privado de su libertad. Como resultado de estos atentados a su humanidad, ha quedado sin varios dientes debido a que su cabeza habría sido sometida contra el suelo, a más que se le ha proporcionado descargas eléctricas junto con toletazos en su pierna derecha, golpes de puño tanto en rostro como en nariz.

En cuanto a la segunda causa No. 278-19-JH, el defensor público Freddy Simba Ochoa, presentó una demanda de hábeas corpus a favor de la persona privada de libertad Jacinto José Lara Matamoros en contra de la Policía Nacional, por cuanto el 03 de agosto del 2017 al encontrarse descansando en el pabellón "C" al interior del Centro de Privación de Libertad Los Ríos, los miembros de la Policía Nacional habrían organizado un operativo e ingresado al centro roseando gases de dotación policial junto al resto de internos en un número de 90 aproximadamente, siendo victima de maltratos y en aquel momento le han disparado a la altura del abdomen con arma de fuego, para ser atendido ese mismo día en emergencias del Hospital "Sagrado Corazón de Jesús", lugar donde permaneció internado por 7 días, presentando una incapacidad de 9 a 30 días para su recuperación siempre que reciba atenciones médicas.

En relación a la tercera causa No. 398-19-JH, los hechos se contraen a la acción de habeas corpus presentada por Carlo P. en contra del director del Centro de Privación de Libertad de Loja, lugar donde se encontraba privado de libertad bajo medida cautelar de prisión preventiva, que el 03 de noviembre del 2019 por un altercado que no tomó participación fue remitido por un guía penitenciario hacia un área interna del cárcel denominada calabozo, donde fue ingresado desde las 13h00 hasta las 17h00, lugar en el varios reos también fueron ingresados y trataron de agredirlo y entre forcejeos lo violaron, para posteriormente ser devuelto al área inicial donde recibió ayuda de otro interno y en ese lugar un guía ha procedido a golpearlo con una patada y luego con una manguera negra en sus piernas y torso

mientras permanecía de rodillas, todo en presencia de los demás reos en el área de cuarentena.

Apenas el 21 de noviembre del 2019 es atendido en el centro médico del Centro de Rehabilitación Social de Loja por presentar una fuerte fiebre, donde al presentar desgarros en el área anal y una infección grave ,el médico a través del ECU911 requiere su traslado urgente al Hospital Isidro Ayora, donde es ingresado por emergencias, donde narro su violación con un palo de escoba el 03 de noviembre y desde esa fecha tenía dolor y malestar pero que por miedo a represalias y amenazas de los guías si acaso habría la boca, había permanecido callado sin contar a nadie, a más que se siente avergonzado por todo lo ocurrido, ya que no quería que su familia ni sus hijos se enteren, y una vez dado de alta, ha sido devuelto a la celda de origen.

Con sujeción a estos hechos, en la demanda se ha requerido la adopción de medidas alternativas que garanticen la integridad del peticionario y como medida cautelar el traslado hasta el Hospital Isidro Ayora bajo resguardo de la policía hasta que la justicia tutele sus derechos bajo el habeas corpus presentado.

En la cuarta causa No. 484-20-JH, Virgilia Paola Siguenza Toledo presentó acción de hábeas corpus en favor de su conviviente Edmundo M, manifestando que éste se encuentra privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad Turi y que luego de su detención ocurrida el 27 de julio del 2020 fue ingresado en la celda No. 29 del Centro de Detención Provisional, lugar en el que un guía penitenciario junto a un privado de libertad alias “El Comandante”, se han hecho cargo de su seguridad, trasladándolo a un sitio sin luz para darle la bienvenida a petición del guía Nardo Castillo, donde con un bate de madera los han golpeado y amenazado de muerte requiriéndole la suma de USD 10.000 en un plazo de 8 días o caso contrario moriría junto a su familia y que desde aquel ha sido objeto de tortura, mientras que su conviviente recibe varias llamadas para que realice la entrega de dinero por lo que ha presentado su denuncia en Fiscalía. Ante esto se lo ha trasladado a la celda de visitas íntimas donde ha sido valorado por un médico y el mismo día el guía penitenciario Zambrano, le dicho que era un soplón y que lo van a matar envenenando su comida.

Impacto en los Derechos Constitucionales

Las condiciones descritas y la falta de acción por parte de las autoridades penitenciarias dieron como resultado la transgresión de varios derechos fundamentales de las personas encarceladas, tales como el derecho a la vida, la integridad física, psicológica y sexual, el derecho a la salud, el derecho a un trato humano y digno.

Decisiones de primera y segunda instancia

Tanto las personas privadas de libertad como sus familiares recurrieron al hábeas corpus correctivo como garantía jurisdiccional para corregir las violaciones a sus derechos durante la ejecución de la pena. Los jueces constitucionales de primera y segunda instancia resolvieron diversos casos, muchos de ellos a favor de los solicitantes, ordenando mejoras en las condiciones de detención y atención médica, más en otros se ha rechazado la acción por encontrar que esta no tiene procedencia o no se ha probado los hechos denunciados. Así se verifica que:

En cuanto al primer caso, esto es la causa No. 365-18-JH, la judicatura Penal de Cuenca en sentencia aceptó la acción y ordenó el traslado de la persona privada de libertad hasta otro centro carcelario, así como la atención medica mediante tratamiento físico y psicológico, e inclusive la orden de presentar disculpas públicas por parte del Ministerio de Justicia, entre otras medidas para evitar la repetición de estos hecho, que ante la apelación formulada por la directora del centro, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de la provincia del Azuay confirmó la sentencia subida en alzada, modificando simplemente las medidas de reparación integral por otras al considerar que las establecidas en primer nivel no estaban lo adecuadamente claras.

El Tribunal de apelación determinó, que se habría violado la proscripción constitucional de aislamiento como una medida de sanción disciplinaria observada por el artículo 51 de la Carta Magna y corroboró las vulneraciones existentes, en peculiar el maltrato físico al que fue sometido el legitimado activo y dispuso su traslado al Centro de Rehabilitación de Libertad de Azogues, la atención médica,

disculpas públicas de parte del director del Centro de Privación de Libertad, la investigación de la celda de aislamiento XI en la que había sido confinado y verificación por intermedio de la Defensoría del Pueblo de los derechos de las demás personas que se encontraban internadas en dicho centro, al igual que una investigación de los hechos sucedidos y el envío a Fiscalía para que se investigue las presuntas responsabilidades penales.

En cuanto a la segunda causa No. 278-19-JH, tramitada en Quevedo a través de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, esta rechazó la acción decidiendo que no existe vulneración del derecho a la integridad personal, ante lo cual se ha impugnado y vía apelación, la Corte Provincial de Justicia de los Ríos a través de la Sala Multicompetente, dicta sentencia rechazando el recurso interpuesto.

En relación a la tercera causa No. 398-19-JH, la Corte Provincial de Justicia de Loja por medio de la Sala Civil y Mercantil, con fecha 28 de noviembre del 2019, rechazó la acción puntualizando en su sentencia que no existe violación alegada, no obstante, dispuso el traslado del accionante hasta el Centro Provisional de Detención con las seguridades debidas, ordenó la investigación por intermedio de fiscalía de los delitos de violación y de malos tratos y agresiones por parte del guía penitenciario Glaglai.

En la cuarta causa 484-20-JH, la Corte Provincial de Justicia del Azuay dicta sentencia, siendo que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito decide rechazar la demanda de hábeas corpus, la que ha sido ratificada por la Corte Nacional de Justicia a través de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, declarando sin lugar la acción por cuanto los hechos expuestos no llevan a la certeza de los presuntos actos imputados.

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador decidió acumular estos casos y, mediante sentencia 365-18-JH/21, instituyó un precedente clave para la aplicación del hábeas corpus correctivo, clarificando el objeto de esta garantía para la protección efectiva de los derechos de las personas que se encuentran en condición de recluidos a cargo del Estado en su posición de garante.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

La sentencia 365-18-JH no solo acumula, sino que soluciona cuatro acciones constitucionales que fueron seleccionadas por la Corte Constitucional con miras a fijar precedentes jurisprudenciales, tratándose de las causas 365-18-JH referente a la violencia interna y omisión en la prevención e investigación de los hechos, 278-19-JH en cuanto a las afecciones a la integridad personal en el marco del control interno de amotinamiento, y finalmente las causas 398-19-JH y 484-20-JH, que abordan sobre el aislamiento y vulneración a la integridad sexual.

El procedimiento seguido para la acumulación de dichos procesos constitucionales, tiene como punto de partida la decisión adoptada por los jueces de la Corte Provincial del Azuay, cuya sentencia fue remitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores y dictada en la garantía de hábeas corpus 01283-2018-03441 incoada por F. C. M., la cuál ha sido escogida por la Sala de Selección de la Corte Constitucional para su eventual desarrollo jurisprudencial, signándose con la nomenclatura 365-18-JH. Posteriormente, la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos remitió del mismo modo copia de su sentencia 12203-2017-01405, pronunciamiento efectuado el 29 de julio de 2019, la cual ha sido signado bajo la nomenclatura 278-19-JH. En su orden la Corte Provincial de Justicia de Loja también ha remitido el 04 de diciembre de 2019, copia de su sentencia 11111-2019-00048, siendo signada con el número 398-19-JH.

Ante estas remisiones, la Sala de Selección seleccionó el 19 de noviembre de 2020 la causa 484-20-JH, correspondiente a la sentencia de hábeas corpus No. 11111-2019-00048 y dispuso conjuntamente su acumulación con las causas anteriores, Sala de Revisión que con voto de mayoría aprobó el proyecto de sentencia No. 365-18JH y acumulados.

Vale aclarar que estas causas han sido seleccionadas a partir de la facultad establecida en la Constitución (2008), esto es, “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos

constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión." (Artículo 436, numeral 6).

Lo dicho compagina de manera directa con lo estipulado en la ley, al referir de forma clara que:

Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.
2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional.
3. La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa.
4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección:

    a) Gravedad del asunto.

    b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.

    c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.

    d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Artículo 25)

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Los hechos fácticos contenidos en la sentencia No. 365-18-JH/21 y sus acumulados, describen tres problemas constitucionales concretos, que se reseñan a continuación:

Condiciones de Detención:

Los accionantes demandaron que las condiciones de sus celdas eran insalubres y sobrepobladas, lo cual ponía en riesgo su salud y bienestar, se reportaron casos de falta de acceso a agua potable, saneamiento básico y ventilación adecuada, así como existieron denuncias de violencia física y psicológica por parte de otros internos y, en algunos casos, por parte del personal penitenciario.

Atención Médica Inadecuada:

Los legitimados activos afirmaron que no estaban recibiendo la atención médica necesaria para sus condiciones de salud, incluyendo enfermedades crónicas y lesiones sufridas durante su detención. En algunos casos, se mencionó la falta de medicación y la demora en la atención médica, lo que agravaba las condiciones de salud de los internos.

Vulneración de Derechos:

Se alegó que las autoridades penitenciarias no estaban garantizando los derechos fundamentales de los internos, como el derecho a un trato humano y digno. Los solicitantes argumentaron que la falta de respuesta adecuada por parte del sistema penitenciario constituía una violación de sus derechos constitucionales y humanos.

El acto u omisión central que generó la posible afectación a los derechos constitucionales de los demandantes fue la negligencia y la falta de acción por parte de las autoridades penitenciarias para garantizar condiciones dignas de cumplimiento de la pena y atención médica adecuada de las personas que contaban ya con sentencia ejecutoriada Esta negligencia se manifestó en:

Falta de Mantenimiento y Saneamiento:

La omisión de las autoridades penitenciarias en mantener condiciones adecuadas de saneamiento y habitabilidad en las instalaciones carcelarias.

Inadecuada Gestión de la Salud:

La omisión en proporcionar atención médica oportuna y adecuada, así como en garantizar el acceso a medicinas necesarias para los internos con condiciones de salud específicas.

Falta de Seguridad y Protección:

La omisión en garantizar la seguridad de los internos, permitiendo situaciones de violencia y maltrato dentro de los centros de detención.

La Corte dedicó también un apartado para referirse de forma específica a la problemática de los centros de privación de libertad en el Ecuador verificando la grave situación de hacinamiento carcelario y como esta sobrepoblación a partir de informes oficiales, se evidencian con mayor incidencia en cárceles de provincias como de Guayas, Santo Domingo y Esmeraldas, estableciendo que una de las causas que ha conllevado a este problema es el uso excesivo de la prisión preventiva, que sería consecuencia de las graves deficiencias estructurales en el sistema de administración de justicia.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

En la revisión de garantías 365-18-JH/21 y acumulados, el máximo organismo de justicia constitucional analizó y desarrolló en el contenido de la sentencia en tres ejes temáticos muy puntuales:

a) el primer eje desarrolla el derecho a la integridad personal de las personas encarceladas con relación a su condición de vulnerables, vinculándolos a sus específicos derechos que la Constitución les dota en los artículos 35, 51, 66 y reafirmando la proscripción de la tortura que a su vez se reprime como un delito de ejercicio público de la acción penal en el Código Orgánico Integral Penal y tipificada puntualmente en su artículo 151;

b) el segundo eje aborda sobre la acción constitucional de hábeas corpus como un mecanismo idóneo para amparar el derecho a la integridad personal de las personas recluidas cuando sufran vejaciones al interior de los Centros de Privación de Libertad acorde a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de manera puntual a su artículo 43; y,

c) el tercer eje temático se vincula con el deber de robustecer la política integral diseñada por la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con lo que la Corte pretende prevenir estos hechos, al igual que el Estado no deje de investigar, así como la justicia cumpla con el deber de sancionar a quienes han cometido infracciones penales de tal tipo y se logre finalmente reparar toda forma de violación de derechos.

Conforme a lo primero, la Corte enfatiza que la integridad personal como derecho constitucional se vincula de manera íntima a la defensa de la dignidad humana, pues comprende que el ser humano requiere de determinadas condiciones que le permitan su desarrollo a plenitud, todo con la finalidad de conservar su integridad física, psicológica y moral. En este sentido la Constitución (2008) al igual que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), amparan de manera directa y eficaz la protección del derecho a la integridad personal de las personas que se encuentren privadas de libertad o cuya libertad ambulatoria se encuentre restringida.

Al respecto la Corte Constitucional dijo que:

> Si bien tradicionalmente el hábeas corpus ha sido concebido como un mecanismo judicial para la protección de la libertad, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla un alcance más amplio de esta garantía jurisdiccional, en el cual se incluye de forma expresa la protección al derecho a la integridad personal y otros derechos conexos. (Sentencia 17-18-SEP-CC)

Es decir, que la protección hacia la integridad personal no solo incluye la esfera física, sino también que a ésta se integra la psicológica, la moral y la sexual que también cobija a las personas que se encuentran bajo privación de libertad en virtud de sentencia condenatoria en firme. De esta forma la Constitución crea clausulas prohibitivas muy claras con miras a enfrentar las formas de vulneración de la integridad personal, como es la proscripción de la tortura, así también prohíbe explícitamente someter a cualquier ser humano a tratos crueles, o trato inhumanos o tratos degradantes, la prohibición abarca el uso del material genético que transgreda contra los derechos de los seres humanos.

Para tener una mejor comprensión sobre las dimensiones que abarca el derecho a la integridad personal, la Corte Constitucional (2021) ha dicho que este comprende:

> i) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto toda acción que vaya

en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.

ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

iii) integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.

iv) integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad. (Corte Constitucional. Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados)

Como se aprecia, se hace énfasis en las dimensiones física, psíquica, moral y sexual que abarca el derecho a la integridad personal que al mismo tiempo son complementarias e interdependientes entre sí, guardando conexión íntima que reviste de protección esencial que no puede ser disgregada y por tal, una vejación a cualquiera de aquellas podrá incidir en las demás.

Comprendido así el núcleo esencial de este derecho fundamental y humano, la Corte desarrolla pensamientos críticos sobre la prohibición de la tortura y en absoluto de todo trato cruel inhumano o degradante, para lo cual se remite al texto de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985) (en cuya parte pertinente refiere que tortura es:

> todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. (Artículo 2)

Señala la Corte Constitucional (2021), que "a partir de esta definición existe tortura cuando un acto realizado por cualquier persona es: a) intencional; b) causa severos sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales y c) se infringe independientemente del propósito" (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados). Lo cual permite establecer, que los axiomas fijados por la Corte ejemplifican los escenarios en los que podrí ubicarse una persona cuando su integridad personal se encuentre siendo violada.

No cabe dudar en cuanto a que la tutela constitucional ampara la integridad personal en todas sus variantes y esta protección no solo se centra en el marco legal nacional, sino que el derecho internacional propio del ius cogens también así lo reconoce, es bajo este diseño tutelar que:

> Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Tibi vs. Ecuador, párr. 143)

Bajo este patrón de análisis la Corte ha dejado sentado su criterio en cuanto a la prohibición de tortura, la que al mismo tiempo no consiente justificación, menos aún en estados de excepción, estados de guerra o cualquier otra condición de conmoción social que pueda encontrarse atravesando el país, pues es obligación del

Estado el advertir así como investigar y al mismo tiempo sancionar cualquier forma de tortura para evitar que aquello llegase a producirse, ha dicho incluso que debe acudirse a las políticas públicas estatales, que de no cumplirse de esta manera, el Estado sería el responsable de manera objetiva.

En cuanto a la responsabilidad objetiva del Estado, ha sido clara en establecer que aquella no exime de responsabilidad ya sea administrativa, civil, penal de los servidores estatales que por su acción u omisión incurran en actos de tortura, ya que la Constitución (2008) los ata de manera directa por tales actos y deben éstos responder de ser el caso:

> Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (Artículo 233)

En tanto que el Código Orgánico Integral Penal (2014), tipifica que:

> La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos. (Artículo 151)

De este marco legal lo que destaca la Corte es que no de distingue como tampoco la doctrina lo realiza, entre tortura, tratos crueles, tratos inhumanos, tratos degradantes, tampoco se refiere que conductas son las que configuran estas acciones, menos aún establece cuales son las formas de omisiones en las que se puede incurrir para recaer en sus diversas formas de violaciones, sino que más bien su ámbito de análisis de la integridad personal con miras a protegerla como derecho fundamental se condiciona a varios aspectos como aquellos que aluden a la gravedad de la acción o de lo que se ha dejado de hacer que es también conocido como omisión, luego se enfoca en analizar cuáles son aquellas relaciones de poder que pudieran converger entre las personas implicadas, para finalmente determinar cuál es la frecuencia con la que repite el acto y a la situación de la persona a la que se quebranta la angustia, incluyendo a sus familiares.

Sobre esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998), ha señalado que:

> La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Loayza vs. Perú, párr. 57)

Todo dependerá del nivel de afectación y frecuencia con la que se ejecute el acto u omisión en el que ha de considerarse la condición en la que se encuentra la víctima a efectos de la adopción de medidas oportunas y adecuadas para prevenir o hacer cesar tales conductas tendientes a vulnerar la integridad personal en cualquiera de sus dimensiones y es por esto que la acción de habeas corpus tiene fines correctivos. Al respecto la Corte Constitucional (2020), ha dicho que:

> el objeto del hábeas corpus correctivo son, "... los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad...La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos". (Corte Constitucional, Sentencia 207-11-JH/20)

Por esto, una persona que inicialmente fue privada de su libertad de manera constitucional, puede aquella transformarse en ilegal, arbitraria o ilegítima cuando existen violaciones de derechos fundamentales durante la ejecución de la misma que pueden incidir de manera directa en el derecho a la vida u otros conexos como la salud, integridad física, psicológica, sexual o integridad moral de quien se encuentra encarcelado, es este contexto donde el habeas corpus procura corregir de forma práctica estas transgresiones que se ocasionan en los centros de privación de

libertad o en otros lugares que se encuentran bajo custodia del Estado o inclusive de particulares, siendo éste el motivo por el cual se concede legitimación activa amplia hacia cualquier persona para que pueda proponer este tipo de garantía frente a cualquier hecho que atente a tales derechos.

Es así que, al topar sobre la situación de vulnerabilidad en que se ubican a las personas que se hallan bajo privación de su libertad, la Corte Constitucional (2020) ha dicho que:

> El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica".66 Esta Corte considera además que existen formas de privación de libertad que ocurren por particulares frente a las cuales también procede el hábeas corpus. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados)

Es así como dicha garantía jurisdiccional en su actual pensamiento amplías los ámbitos de protección que históricamente se ajustaban exclusivamente a la libertad de las personas. Esta ampliación responde como esencia a la tutela de otros derechos que se ligan de manera directa al hábeas corpus, siendo precisamente la defensa de la vida, la protección de salud, el amparo del derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad que de forma anterior era dificultoso de predecir y por tanto no era posible ampararlo desde la esfera constitucional, pero que en la actual concepción aquello si es posible, esto permitió dar un gran pasó en cuanto a dejar de ser un mecanismo para resguardar solamente la libertad ambulatoria, para convertirse en una verdadera acción jurisdiccional que defiende de manera integral de derechos constitucionales afines a la integridad personal.

La Corte Constitucional (2021) concentró su observación a partir de este entendimiento en cuatro puntos que se describen a continuación:

> a) la inmediatez y celeridad en la tramitación del hábeas corpus; b) la valoración de los hechos por parte de las autoridades judiciales en las acciones de hábeas corpus; c) la identificación de las vulneraciones a la integridad personal; y, d) competencia, resolución y adopción de medidas de protección de la acción de hábeas corpus (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados).

En cuanto a la inmediatez recalcó la rapidez con la que debe actuar el operador de justicia al conocer esta garantía, ya que tiene reglas de trámite muy distintas de las demás y requiere mayor celeridad, prohibiéndose dilaciones, reiterando que, a la luz del principio de inmediación, la presencia de la víctima es imprescindible, ya que de no ser presentada a la audiencia corresponde su libertad inmediata.

En lo referente a la valoración de los hechos la Corte Constitucional (2021), preciso que:

> se debe considerar la presunción de responsabilidad del Estado por acción u omisión y la inversión de la carga de la prueba, en especial cuando se alega tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. En razón de la desigualdad de armas entre la persona privada de la libertad y las autoridades estatales, la aplicación de la regla del art. 16 inciso 4 de la LOGJCC deberá ser considerada por la juez o juez al momento de analizar y valorar los hechos acreditados en el proceso. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados)

Es bajo este patrón de análisis que puntualizó, que no es de competencia de juzgador el verificar si los hechos denunciados corresponden al delito de tortura como tampoco confirmar autoría alguna, ya que aquello es una competencia excluyente de la justicia ordinaria. Por ello, al resolver esta garantía no se requiere del convencimiento absoluto de la subsunción de los hechos en algún tipo penal para otorgar el hábeas corpus, sino que exige verificar una transgresión a la integridad personal y conforme aquello establecer medidas adecuadas que protejan los derechos del accionante.

A partir de este pensamiento sustituye en parte el antecedente jurisprudencial plasmado en sentencia 017-18-SEP-CC, que a modo abstracto determinaba que, si la acción de hábeas corpus se accionaba frente a un juicio penal en el que se ha pronunciado sentencia que ha causado ejecutoría y por hechos acontecidos durante la fase de la ejecución penal, la competencia para el conocimiento de esta garantía recaería en la jueza o juez de primera instancia. Para esto la Corte Constitucional (2021) establece una nueva regla:

> Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados)

Mas cuando la demanda de hábeas corpus se la genera frente a un procedimiento penal que aún no registra un pronunciamiento judicial sobre el fondo del conflicto a través de sentencia ejecutoriada, la competencia la asume una Sala de la correspondiente Corte Provincial de Justicia para la sustanciación de esta garantía.

También estableció el alcance de la frase "cualquier forma de tortura" señalada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, recordando que el artículo 45, numeral 1, hace referencia de manera puntual a que:

> Las juezas y jueces que conocen la acción de hábeas corpus deben examinar con detenimiento el impacto que las vejaciones provocan en la persona privada de libertad, dependiendo de la condición de la persona sobre la que se infringe y las circunstancias particulares del caso concreto. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados)

También toma en cuenta la locución "dispondrá la libertad de la víctima... y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad", por lo que la alta Corte reflexiona en cuando afirmar, que si bien la privación de libertad puede ser considerada en principio legítima y legal, pero de llegar advertirse del proceso de hábeas corpus que concurren contravenciones al derecho a la integridad personal generadas en aquel proceso penal o provenientes de un auto judicial de prisión

preventiva; la Sala Provincial de la Corte de Justicia competente, entre otras medidas deberá sin dilación alguna ordenar la libertad adoptándola en sustitución por medidas alternativas a la restricción de la libertad ambulatoria, dejando así sin efecto la prisión preventiva, esto siempre que después de una motivación suficiente arribe a la necesidad de la adopción de tal medida para garantizar el derecho a la integridad personal. Todo esto sin menoscabo de que la jueza o juez que conoce el proceso penal principal, revoque o sustituya tales medidas adoptadas a futuro. Cuando concurra una privación ilegítima, ilegal y/o arbitraria, en la que se constaten vejaciones en la misma forma al derecho a la integridad personal, la regla se mantiene.

En otro escenario jurídico, cuando la demanda de hábeas corpus se la acciona durante la ejecución de la pena privativa de libertad, en la que se compruebe la existencia de vulneraciones al derecho a la integridad personal de la o las personas privadas de libertad en centros carcelarios, los juzgadores deben considerar que esta acción no constituye bajo ningún supuesto un mecanismo para revisar de la condena proveniente de una sentencia ejecutoriada, sino que su ámbito de tutela se ubica en amparar de manera directa y eficaz, a favor de las personas encarceladas, ordenando diligentemente todas las medidas que ameriten para proteger su integridad personal. La Corte Constitucional (2021) sobre este tema ha dicho que se pueden adoptar diversas medidas entre ellas:

> disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados)

Se precisa recordar, que existe una excepción en cuanto a que el juzgador podrá otorgar medidas alternativas como arresto domiciliario siempre que concurran las siguientes circunstancias:

> Excepcionalmente en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o

> potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el art. 89 de la CRE, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados)

Los hechos que han sido sometidos a revisión son consecuencia de una grave desatención del sistema carcelario que es proveniente de factores estructurales que ha incidido en todo el sistema de rehabilitación social, que a decir de la Corte Constitucional (2020),

> no se circunscribe a un hecho específico o coyuntural, sino que se sustenta en factores sociales, económicos, culturales o políticos que configuran una situación compleja de acciones y omisiones que se reproducen continuamente. Esta amenaza es provocada por la confluencia de varios actores y tiende a recaer sobre los derechos de un colectivo o grupo poblacional en situación de desventaja. (Corte Constitucional, Sentencia 16-16-JC)

Esta crisis se convierte en una forma vulnerante cuando la institucionalidad representante del amparo de los derechos, en lugar de superar o solventar los factores que provocan dicha amenaza, tiende a reproducirlos o incluso a empeorarlos, ocurriendo así, en una eventual violación organizada a los derechos fundamentales, lo cual se debe a una falta de acción adecuada del Estado para tener en cuenta los problemas que han afectado los derechos de las personas encarceladas que se encuentran bajo su custodia, desencadenando al interior de las diversas cárceles, no solo hacinamiento, sino insalubridad carcelaria, falta total de políticas públicas, ausencia de rehabilitación social, el auge por delinquir mediante el tráfico de armas, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, de artículos prohibidos,

de extorsión, corrupción, entre otros que dan cuenta de la existencia de grupos de delincuencia organizada que han atentado contra la vida de las personas recluidas en dichos centros carcelarios.

A partir de estas concreciones, se precisó en la necesidad de fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional de los distintos órganos de las funciones del Estado, a efectos de diseñar, formular, ejecutar y evaluar las políticas carcelarias de manera continua con el fin de advertir la violencia en los centros de privación de libertad del país con apego a lo que la Constitución dispone, sin dejar de observar los tratados internacionales y mucho menos la jurisprudencia diseñada por la Corte Constitucional, teniendo presente que el marco legal debe posibilitar la mínima intervención penal, obviando el incremento sin proporcionalidad de las penas, al igual que el exceso en la tipificación de tipos penales y en el abuso de la prisión preventiva que ya es de orden excepcional y por tanto se trata de una medida de ultima ratio.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

Cuando concurra una violación de derechos constitucionales, el juez debe declararla y ordenar la reparación integral correspondiente, ya sea de forma material o inmaterial, es decir, especificar las obligaciones que deben cumplir tanto el destinatario de la decisión judicial como las circunstancias en las que deben cumplirse (Constitución, Artículo 86). La reparación integral busca que la persona afectada pueda disfrutar del derecho vulnerado de la manera más adecuada posible y restablecer su situación anterior a la violación (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 18).

De acuerdo a esto, vinculadas la concurrencia de violaciones al derecho fundamental a la integridad personal que es materia del presente análisis, conforme a las sentencias citadas de manera previa, las que por cierto fueron sometidas a revisión constitucional, se ha establecido que la decisión adoptada compone por sí sola una forma de reparación.

En cuanto a F. C. M. que corresponde al proceso 365-18-JH, se ha confirmado el pronunciamiento vertido por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores en el marco de la garantía jurisdiccional

de hábeas corpus 01283-2018-03441, habiendo ordenado de forma adicional en el contexto de la reparación integral, que se generen atenciones de salud a favor del legitimado activo y su familia inclusive atenciones psicológicas que posibilite el tratamiento de las secuelas de las vejaciones sufridas, obligación a cargo del Ministerio de Salud Pública, imponiéndose también al Ministerio del Trabajo, que se lo inserte en aquellos programas laborales conforme a su formación y experiencia.

En cuanto a J. L. M., en la revisión de la causa 279-18-JH, se ha concluido que la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos al momento que resolvieron la acción de hábeas corpus 12203-2017-01405, no garantizaron de manera eficaz los derechos demandados por el actor y en consecuencia, se ha declarado la violación del derecho a la integridad personal y ordenado como reparación integral, el tratamiento médico a través de atenciones físicas e inclusive psicológicas para el legitimado activo en la causa, lo cual a incluido que sea sometido a un procedimiento quirúrgico para la afectación que sufre a consecuencia del disparo recibido, obligación a cargo del Ministerio de Salud Pública.

En relación a C. P. (Causa 398-19-JH), en la misma forma, la Corte Provincial de Justicia de Loja que juzgó el hábeas corpus 11111-2019-00048, no ampararon adecuadamente los derechos denunciados por el reclamante y ante esto, se declaró la infracción del derecho a la integridad personal, y al mismo tiempo se ha ordenado como íntegra reparación que se atienda al legitimado activo en su salud física y psicológica a modo de tratamiento de sus secuelas por intermedio del Ministerio de Salud Pública.

En cuanto a E. M (Causa 484-20-JH), la Corte Provincial de Justicia de Azuay a través de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, así como la Corte Nacional de Justicia por intermedio de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, no garantizaron de manera eficaz su derecho a la integridad personal, es por lo que se ha decidido invalidar tales decisiones adoptadas dentro del hábeas corpus 01123-2020-00009 y en su lugar, declarar la vulneración del derecho a la integridad personal, ordenando que la persona encarcelada sea trasladas sin dilación y de forma rápida hasta el Centro

de Rehabilitación Social de Azogues, por ser el lugar más cercano a sus familiares y al de sus defensores técnicos.

Como parte de la reparación integral, la investigación de lo ocurrido constituye una medida idónea para atender de manera puntual el conflicto sometido a la justicia constitucional, es bajo este escenario que el máximo organismo en la sentencia de revisión ha ordenado que la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus atribuciones legales, proceda a dar apertura a la investigación previa pertinente e impulse la misma, y de manera autónoma el SNAI genere sus indagaciones internas sobre los hechos que han sido materia de dicho pronunciamiento de la alta Corte de justicia constitucional, con la finalidad de establecer responsabilidades administrativas y adoptar las creaciones institucionales necesarias a sus funcionarios y de encontrar responsabilidades, hacer efectivo por parte del Estado su potestad de repetición de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, precisando lo que su artículo 67 y siguientes ha establecido para este tipo de situaciones en las que incurran los funcionarios estatales.

Como medidas de reparación simbólicas, constan decretadas, el ofrecimiento de disculpas públicas por parte del SNAI a las personas accionantes F. C. M., J. L., C. P y E. M. por haber sido víctimas al interior de centros carcelarios que resultaron en afectaciones a su derecho a la integridad personal.

En cuanto a las medidas de no repetición y a efectos de impedir que este tipo de hechos ocurran nuevamente, se ha considerado necesario que las entidades estatales cumplan con los parámetros señalados en la sentencia, así como con aquellos establecidos en los dictámenes impartidos sobre declaratorias de estado de excepción en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Lo dicho incluye que el órgano autónomo de la Función Judicial como lo es el Consejo de la Judicatura, al igual que la Policía Nacional, e inclusive el SNAI, procesan a brindar capacitación a todos sus funcionarios con el contenido de la decisión, así como también la obligación de adoptar medidas para resguardar los derechos de las personas encarceladas.

Desde un aspecto crítico, las medidas adoptadas por la Corte Constitucional han sido idóneas, debido a que su fin esta constitucionalmente aceptable en la protección de derechos fundamentales, y bajo ese amparo al verificarse las vulneraciones sistemáticas a las que ha sido sometidos las personas privadas de libertad, conociendo que varios de aquellos ya han recuperado su libertad al momento de adoptar la decisión sobre las causas sometidas a revisión constitucional, es que al mismo tiempo se ha generado ese reconocimiento mediante el descubrimiento de la verdad a través de la sentencia de revisión que por sí mismo constituye una forma de reparación y reconocimiento de la verdad y a partir de aquello se ha dispuesto medidas de reparación integral necesarias frente a la falta de otras alternativas dado que los hechos han ocurrido en el pasado pero que sus efectos y secuelas negativas permanecen aún vigentes en el tiempo.

Es así, que las medidas de reparación dispuestas en esta sentencia guardan proporcionalidad con la vulneración a la integridad personal de las personas privadas de la libertad cuyas decisiones recibidas por distintos órganos jurisdiccionales han sido seleccionadas y revisadas, determinándose los yerros cometidos por el sistema judicial en cuanto a la falta de diligencia en sus actuaciones, así como en la forma de valorar la prueba y los hechos, y a partir de aquello ha permitido fijar parámetros objetivos para futuro, e inclusive líneas de precedente sobre los cuales actualmente se aplica esta garantía jurisdiccional, es en tanto que, las medidas de reparación cumplen con su finalidad de restituir el daño en la medida de lo posible hasta antes de la afectación al bien jurídico fundamental.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

La sentencia en estudio constituye un precedente importante en la línea de protección de los derechos de las personas privadas de libertad, pues a partir de esta se amplía el conocimiento y alcance del contenido y dimensión del derecho a la integridad personal, se establecen el alcance del concepto de tortura desde una visión integral basada en el corpus iuris y en el Pacto Social, para después de contextualizar la situación carcelaria que afronta el Ecuador, resolver cuatro causas sometidas a selección y revisión considerando que los hechos que se viven intramuros en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social no es asilado, sino más

bien estructural y bajo esa concepción, diseña precedentes constitucionales que posibiliten la aplicación objetiva de la garantía de habeas corpus en casos futuros.

Así también, adopta una postura integral de no solo disponer medidas de reparación integral ante el reconocimiento de la vulneración de derechos constitucionales en los cuatro casos seleccionados y acumulados, sino que además, la sentencia modula e integra a los distintos poderes del Estado y funciones gubernamentales vinculados a la custodia de las personas privadas de libertad, a quienes les obliga a cumplir con diligencia el respeto con dignidad de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como a diseñar políticas carcelarias con miras a mitigar el hacinamiento y la grave crisis carcelaria que impide la correcta rehabilitación social en el Ecuador.

Para tener una mejor comprensión, el análisis crítico se centra en los puntos que a continuación se desarrollan:

a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

El pensamiento judicial en los últimos años ha sido parte de la producción del Derecho, pues no se puede desconocer que las decisiones judiciales al resolver un conflicto específico generan precedentes, pero cuando estos se convierten en vinculantes y es a partir de esta interrogante que la Corte Constitucional en materia de garantías jurisdiccionales al ser el máximo intérprete de la Constitución en el Ecuador, es quien diseña precisamente el camino del pensamiento científico a seguir a través de sus sentencias, las cuales se vuelven vinculantes precisamente por el poder de autoridad que en ella se envuelve, cuya vinculación sea la necesidad de igual trato para casos posteriores con similares características.

La sentencia materia del presente estudio se destaca precisamente por su alcance, ya que parte de la revisión de casos que han sido seleccionados a efectos de comprender como el sistema penitenciario se encentra gravemente comprometido ante la ausencia de políticas estatales y de recursos que posibiliten un cambio en el modelo vigente. Entonces, ante los acontecimientos que el país ha sido testigo de muertes que cada vez van en aumento al interior de los centros de rehabilitación social del país, ha motivado a la Corte Constitucional adoptar una mayor carga argumentativa para entregar al sistema jurídico un precedente que

permita comprender en principio, las dimensiones de los derechos de las personas privadas de libertad y entre estos su derechos a la integridad personal y la prohibición absoluta de ser torturados o tratados de forma cruel o inhumana.

Luego, una vez desarrollado el contenido esencial del derecho fundamental en mención, lo ha vinculado de manera directa a la condición de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad, cuyo reconocimiento se ubica en el artículo 35 de la Constitución y a partir de aquel, en el artículo 51 se reconocen y amparan otros derechos entre estos la prohibición de aislamiento, así como en el artículo 66 al hablar de los derechos de libertad, se reconoce el derecho a la integridad personal en todas sus formas, tanto física, psíquica, moral y sexual, lo cual implica que las personas privadas de libertad a pesar de haber sido declarados culpables de la comisión de una conducta penalmente relevante y en su contra haberse impuesto una pena privativa de su libertad, no pierden la condición de seres humanos.

Por lo que, el Estado es el principal garante de las personas privadas de la libertad, bajo cuyo cuidado y protección debe atender a sus necesidades elementales, con lo que se reafirma el deber de las autoridades de los centros carcelarios de actuar con diligencia a efectos de prevenir cualquier forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante durante la ejecución de la pena privativa de libertad.

En este contexto es que la sentencia en estudio alcanza relevancia constitucional al reconocer la problemática estructural carcelaria, y no solo aquella, sino también de la Función Judicial ante el uso excesivo de la prisión preventiva como medida cautelar que provoca hacinamiento en los centros penitenciarios, esto ha permitido en el mundo de la justicia constitucional comprender los escenarios en los que puede violarse el derecho a la integridad personal y como ha de tutelarse de manera oportuna, eficaz y adecuada de ocurrir aquello.

A más que, fija líneas de pensamiento vinculante en cuanto a como debe actuar el sistema de justicia constitucional al tener conocimiento de una garantía de habeas corpus, así como también regula una nueva regla de competencia conferida a los jueces de garantías penitenciarias por comprender que son los especializados

en los derechos de las personas privadas de libertad y que estos tutelarían de mejor manera que aquellos jueces de primer nivel, en el caso de acciones de habeas corpus cuando la persona privada de libertad cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada.

Y lo novedoso de la sentencia no termina con lo dicho, sino que se extiende a como ha de valorarse los hechos, comprendiendo que en estos casos la inmediación de la victima es imprescindible bajo sanción de ordenarse su libertad inmediata, que no requiere formar convicción de la existencia de un delito, ya que esto al ser una competencia privativa de la justicia ordinaria se debe ordenar la investigación penal a través de la Fiscalía.

Finalmente advierte la Corte, que es posible adoptarse medidas alternativas a la ejecución de la pena privativa de libertad, pero bajo determinados parámetros de excepcionalidad y siempre que el delito por el que ha sido condenado el legitimado activo, no revista de gravedad, comprendiendo a esta medida como excepcional o de última ratio y siempre y cuando a falta de otras alternativas como el traslado a otro centro, o la atención médica, etc, no sea posible. Es decir, lo último a disponer corresponde el arresto domiciliario, más en ningún momento la Corte ha dicho que ha de ordenarse la libertad de la persona privada de libertad, pues esto solo ocurre cuando se encuentra sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en el marco de un procedimiento penal sin haber recibido aún sentencia.

Así es como la sentencia ha pasado a tener relevancia constitucional en la aplicación de la garantía jurisdiccional de habeas corpus correctivo en el Ecuador.

b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

A partir de la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados se presenta una gran carga argumentativa guiada por una motivación mínimamente suficiente en los términos que la Constitución (2008) lo garantiza: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho” (Artículo 76, numeral 7, literal l).

Para comprender el alcance del contenido de esta garantía del debido proceso, la Corte Constitucional (2021), se ha referido en los siguientes términos:

> la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso […] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. (Sentencia No. 1157-17-EP/21)

Sobre la referida garantía se recuerda que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica y en tal sentido, a sentencia sometida al presente estudio, parte de una identificación fáctica de cuatro casos que luego de haber sido seleccionados por la Sala de Selección y Admisión de la Corte, se ha dispuesto su acumulación al no tratarse de hechos aislados sino que por sus connotaciones sobre el mismo bien jurídico consistente en el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, que ha sido discutido sobre la base de una misma garantía jurisdiccional como lo es el hábeas corpus, ha posibilitado su tratamiento para una decisión que posibilite fijar precedentes.

Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), advierte que para la selección y revisión de casos se requiere: “a) Gravedad del asunto, b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial, c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.” (Artículo 25, numeral 4).

Bajo este marco previsible, se entiende que una argumentación jurídica se encuentra suficiente cuando:

> cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta

> Corte, la citada disposición constitucional establece los "elementos argumentativos mínimos" que componen la "estructura mínima" de una argumentación jurídica." (Corte Constitucional. Sentencia No. 158-17-EP/21. párr. 57)

En esta línea, la sentencia parte de la identificación de los hechos y el escenario de los centros de rehabilitación social del Ecuador, que a su vez por mandato constitucional forman el denominado sistema nacional de rehabilitación social, siendo que partir de los hechos obrantes en las acciones de habeas corpus que constan en cada caso sometido acumulación materia de revisión por la justicia constitucional, es que la Corte Constitucional (2021), ha establecido que:

> Al hacinamiento se suma la agudización de los hechos violentos que, como se señaló, han ocurrido reiteradamente en los centros de privación de libertad. Hechos de violencia y extrema violencia que ponen y siguen poniendo en riesgo la vida e integridad personal tanto de las personas privadas de libertad, así como del personal que labora en dichos centros, y que han ocurrido reiteradamente a pesar de las declaratorias de estado de excepción por parte del presidente de la República. Estos hechos serían provocados por enfrentamientos entre bandas que disputan el liderazgo. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados)

Entre otras prácticas se encuentran formas de extorsión entre privados de libertad así como de parte de guías penitenciarios hacia los primeros, lo que conlleva inclusive a la incomunicación en celdas de castigo como forma de sanción, convirtiéndose en una forma de aislamiento, a más de ello la concurrencia de actos de agresión de naturaleza sexual a personas recluidas, siendo pocas las personas privadas de su libertad que se arriesgan a denunciar por el gran temor que enfrentan a las represalias y los sentimientos de vergüenza por el estigma social. Sobre esto la Corte Intermaericana de Derechos Humanos (2006), ha reconocido que, "la violación sexual de una persona detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente" (Sentencia Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 311).

En dictámenes previos sobre las declaratorias de estados de excepción en los centros de privación de libertad, ha expresado ya su preocupación ante la compleja y profunda problemática social que afecta el Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Corte Constitucional, 2019, Dictamen 6-20-EE).

Con sujeción a este problema estructural que incide en el contenido de los derechos fundamentales de los privados de libertad, quienes conforme la Constitución (2008), tienen derecho a la integridad personal, y esta comprende los siguientes aspectos:

> a) La integridad física, psíquica, moral y sexual
>
> b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
>
> c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
>
> d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (Artículo 66, numeral 3)

Es entonces que la Corte profundiza el contenido de cada una de estas dimensiones de forma coherente y partir de su alcance razona sobre cómo debe protegerse en caso de evidenciarse una vulneración a este derecho por cualquier tipo de tortura durante la privación de libertad, sea que ésta ocurra en cumplimiento de una medida cautelar para lo cual resuelve que ha de ordenarse la libertad del privado de libertad y al mismo tiempo se ha de adoptar medidas alternativas a la privación de libertad como mecanismos de reparar sus derechos violados, informándose al Juez de conocimiento penal sobre tal proceder sin perjuicio que éste adopte en la misma forma medidas alternativas ante la vejación sufrida.

Para el caso que la vulneración se produzca en el marco de la ejecución penal, la Corte resuelve que debe adoptarse de manera diligente por las autoridades judiciales mecanismos de reparación integral que incluirán formas de investigación de los hechos, garantías de no repetición, así como reparaciones simbólicas entre otras, en cuanto a la privación de libertad no implica que ha de ordenarse la libertad o que el privado de ella tenga derecho a recuperarla, pues éste se encuentra bajo custodia del Estado en cumplimiento de una sentencia declarativa de su culpabilidad mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, entonces lo que procede es la adopción de medidas tendientes a prevenir o cesar la vulneración de sus derechos durante la ejecución de la condena y solo en delitos que no revista gravedad, como último mecanismo se podrá adoptar medidas alternativas a la privación de libertad como el arresto domiciliario.

Esta tesis ha sido conforme al ius cogens y en especial a lo señalado por la justicia internacional, la cual ha expuesto que:

> Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Tibi v Ecuador, 07 de septiembre de 2004, párr. 143)

Lo dicho comporta una obligación estatal de promoción y protección de los derechos de las personas privadas de libertad, más aún cuando la misma Constitución (2008) los agrupa como personas en condición de vulnerabilidad a partir del artículo 35, y más adelante reconoce varios derechos a su favor:

1) No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2) La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.

3) Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4) Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5) La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6) Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7) Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. (Artículo 51)

La Corte Constitucional (2019) generó jurisprudencia vinculante a favor de las personas en doble situación de vulnerabilidad como para el caso de tener la condición de personas privadas de libertad y padecer enfermedades catastróficas, y desplegó el significado de acceso al derecho humano a la salud del que es innato las personas que se encuentran bajo privación de libertad y estableció como regla:

> Que los Centros de Rehabilitación Social cuenten con centros de atención médica; previendo que en caso de no existir éstos, corresponde acceder a servicios de salud por fuera del establecimiento. De forma excepcional, en caso de no existir en el sistema de salud pública los tratamientos médicos adecuados, las juezas y jueces constitucionales que conocen una acción de hábeas corpus pueden ordenar medidas alternativas a la privación de la libertad con la finalidad de que las PPL puedan acceder a los servicios de salud. (Corte Constitucional, Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados)

Es frente a estos escenarios fácticos, y la concurrencia misma de la transgresión de derechos de las personas privadas de libertad, que la garantía jurisdiccional de habeas corpus se convierte e un verdadera acción de índole constitucional que se proyecta de modo idóneo al amparo eficaz, rápido y útil del derecho a la integridad personal y en con mayor razón de quienes se encuentran privados de su libertad. Sobre esto la Corte Constitucional (2021) dijo que:

> Al no ser el hábeas corpus de carácter residual, se posibilita su interposición sin necesidad de agotar previamente mecanismos administrativos o legales; por ende, puede ser planteado directa e inmediatamente a fin de corregir situaciones que pongan riesgo la integridad personal y demás derechos relacionados de una PPL. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados)

Como se aprecia, la postura de la Alta Corte en cuanto a la carga argumentativa expuesta, es acorde a los hechos fácticos identificados a partir de un patrón sistemático de vulneración de derechos que no son ajenos a la realidad social en el que se ejecutan las penas privativas de libertad, considerando que al Estado no le interesa o casi poco interés a plasmado al respecto, en dotar al Sistema de Rehabilitación Social de cambios estructurales que cumplan con la finalidad de rehabilitar al delincuente con miras ala reinserción social, sino que contrario aquello, las cárceles se han convertidos en verdaderas escuelas de perfeccionamiento del delito bajo la mirada indolente de quien se encuentra en posición de garante como lo es el Estado.

De ahí que el tomar medidas para prevenir la violencia al interior de los centros de rehabilitación social son indispensables. Al respecto, en el marco convencional se han diseñado varios principios que propenden la creación de buenas prácticas en el contexto de la protección de derechos de personas encarceladas, siendo estos:

A. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
B. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
C. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
D. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados,

incluyendo la requisa al propio personal;

E. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
F. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
G. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y
H. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley. (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, Resolución 1/08, Principio XIII)

Bajo este escenario previsible puede afirmarse, que la utilización de la fuerza al interior las cárceles por parte del Estado constituye sin duda alguna una medida excepcional y por ende, de ultima ratio, que se somete a una rigurosa observancia de los principios que guían el uso de la fuerza, principios que parten de la base de la legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución, y que solo ha de acudirse al mismo, cuando solo sea estrictamente necesario, asegurando que tales acciones utilizadas puedan ser valoradas en lo posterior de forma institucional al igual que en el ámbito judicial. Sobre esta temática que la Corte la aborda a modo de una problemática en la sentencia materia del presente estudio, es necesario acudir a los principios básicos que se han diseñado en el contexto del marco convencional sobre la utilización de la fuerza para de esta forma tener una mayor claridad al respecto de los derechos de este tipo de personas vulnerables, encontrando los siguientes:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

ii. Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

iii. Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes

deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México)

De todo lo anotado conlleva a inferir que, entre las premisas desarrolladas en la sentencia sometida a esta investigación, han posibilitado la solución del conflicto, pero no solo aquello ha sido el fin, sino que ha extendido el objeto de la selección y revisión cumpliendo con la entrega de precedentes vinculantes para situaciones concretas que atan a futuro al sistema de justicia y en sí mismo al Estado en su posición de garante ante la tutela de derechos de las personas privadas de libertad.

Tal es así que diseña obligaciones que debe asumir e inclusive de carácter presupuestaria, evidenciándose que la solución de los casos concretos permitió avanzar en el pensamiento judicial en la comprensión de los derechos y como éstos pueden ser protegidos de forma técnica a través de una garantía jurisdiccional como el habeas corpus correctivo, teniendo claro que su fin no es colocar en libertad al reo, sino corregir las vulneraciones a la integridad personal que sufre la persona privada de libertad durante la ejecución de la pena, todo bajo argumentos comprensibles.

c) Métodos de interpretación

Enfoque Metodológico

La investigación se desarrollará bajo un enfoque cualitativo, lo cual permitirá un análisis profundo y detallado de los aspectos normativos y jurisprudenciales relacionados con el hábeas corpus correctivo y su aplicación en el contexto ecuatoriano. Este enfoque es adecuado para comprender la complejidad de los fenómenos jurídicos y sociales involucrados.

Métodos Científicos

Se emplean los siguientes métodos:

Método Analítico-Sintético: A través de este método, se descompondrán los componentes del fenómeno jurídico en estudio para analizarlos en detalle (análisis) y luego se integrarán los hallazgos en una visión coherente y comprensiva (síntesis). Este proceso permitirá identificar las conexiones y divergencias entre la teoría y la práctica del hábeas corpus correctivo.

Método Comparativo: Este método se utilizará para contrastar la normativa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana con estándares internacionales, particularmente los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El análisis comparativo facilitará la identificación de similitudes y diferencias, así como la correcta aplicación de la garantía jurisdiccional en la protección de derechos de personas privadas de libertad.

d) Técnica de Investigación

Se utilizará la técnica de análisis de casos para examinar cómo se ha aplicado el hábeas corpus correctivo en casos concretos en Ecuador. Se seleccionarán casos representativos resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador y otros tribunales relevantes, evaluando la consistencia y eficacia de las decisiones judiciales en relación con la protección de los derechos humanos y la prevención de abusos.

Propuesta personal de solución del caso

Es indispensable recordar que la garantía del hábeas corpus en su sentido originario, ampara de forma directa la libertad ambulatoria contra la privación arbitraria e ilegal, por intermedio de una orden de un juez que se convierte en juez constitucional con el poder de ordenar a cualquier autoridad, la comparecencia ante su jurisdicción de la persona encarcelada con fines de evaluar su privación de libertad y así determinar la legalidad de esta y de ameritarlo, libar su libertad inmediata.

Más en el caso concreto, el segundo derecho que tutela la acción constitucional de habeas corpus, se vincula con el derecho fundamental y primigenio a la vida. Este es de vital importancia en el marco constitucional de derechos y justicia, por cuanto de su respeto y protección dependerá el goce y la

realización de los demás derechos conexos que a partir del mismo se proyectan. Entonces, su jerarquía y protección es de interés fundamental para todo ser humano, ya que se vincula de manera directa con su dignidad humana.

Es así como esta garantía ha evolucionado de su forma primigenia de tutela a un amparo más amplio, útil y eficaz que se proyecta no solo a la libertad ambulatoria de la persona como tal cuando ha sido privada de libertad, sino también que hoy y en especial en el caso del Ecuador a partir de la modernización constitucional sufrida luego del 2008, se proyecta hacia una protección del derecho a la vida y otros derechos como la integridad persona por su conexidad que se mantiene vinculada en el contexto de las personas encarceladas, por cuanto las condiciones en las que se lleva a cabo su privación de libertad, no deben constituir una amenaza o violación a tales derechos. Bajo esta orientación, sólo cuando se decrete mediante un fallo que logre impedir una amenaza o que evite la violación conforme sea el caso, se tendrá por tutelado el derecho a la vida del o los titulares del derecho.

En tal sentido, si bien la sentencia ha dejado en claro el alcance de la garantía jurisdiccional de habeas corpus como también ha hecho un esfuerzo argumentativo para dotarle de contenido al derecho a la integridad personal en cuanto a poder comprender su verdadera naturaleza y alcance frente a la proscripción absoluta de cualquier tipo de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, no es menos cierto que se ha limitado la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad en el siguiente sentido:

> ii) Excepcionalmente en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan

> enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada. (Corte Constitucional, 2021, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados)

Dicho de otra forma, la limitación se encuentra para quienes, a más de tener la condición de personas privadas de libertad que cumplen condenas por delitos graves, pero que también poseen algún grado de discapacidad y padezcan al mismo tiempo de alguna enfermedad catastrófica, lo cuál no es algo alejado a la realidad social en el que se ejecuta las penas privativas de libertad impuestas por la justicia ordinaria.

A partir de este problema, que por cierto no ha sido considerado por la Corte en la sentencia que se cuestiona, merece comprender, como el derecho a la integridad física mantiene conexidad con el derecho de acceso a la salud, y a su tiempo también, éste se articula con el derecho a la atención médica, lo cual dota de verdaderas garantías a favor de las personas para que éstas puedan gozar de oportunidades en igualdad de condiciones al más alto nivel posible de salud. Por lo expuesto, la carencia de acceso a los servicios de la salud por parte de las personas encarceladas, puede ocasionar consecuencias irreversibles en su derecho a la integridad física, siendo el fundamento por el que la Constitución dota al ciudadano de garantías jurisdiccionales como el habeas corpus correctivo, cuyo objetivo se encamino no a recuperar la libertad, sino más bien procura corregir las situaciones que atentan a los derechos de las personas privadas de libertad y con una protección más reforzada cuando se ubican en doble condición de vulnerabilidad o inclusive en triple vulnerabilidad.

Esta tutela específica tiene su fundamento debido a que el Estado se encuentra en una posición específica de garante de los derechos de los seres humanos privados de libertad, dado que como se dijo anteriormente, estos no pierden la calidad de seres humanos y por tanto, tampoco sus derechos como el de la salud, no encontrando aceptable que la restricción de libertad que por sí mismo se convierte en una pena corporal, a ésta se incorpore enfermedades, padecimientos físicos o mentales adicionales.

Nótese aquí el porqué de la asignación constitucional a dicho grupo de personas como de atención prioritaria, y esto es precisamente a su situación de vulnerabilidad, entendida como aquella capacidad reducida de un ser humano o un grupo de personas para anticipar, hacer frente o resistir las consecuencias de un riesgo natural como una enfermedad o causado por la actividad del ser humanos, quedando claro, que la persona encarcelada no debe tolerar ninguna forma de tortura que no necesariamente se puede generar por acción de la actividad humana, sino que puede devenir por la omisión de la actividad estatal a través de sus organismos o funcionarios públicos, lo que torna a la ejecución de la pena en una forma cruel, inhumana y degradante sino es protegida oportunamente, considerando que su condición de salud puede incidir de forma directa en su derecho a la vida, que como lo ha dicho la misma Corte Constitucional, han muerto varias personas en el cumplimiento de su condena.

Las falencias estructurales que se detectan en los centros de rehabilitación social limitan el disfrutar de los derechos humanos de las personas que ahí se encuentran privadas de libertad, siendo que en el caso de personas que tienen movilidad limitada por algún grado de discapacidad física, se ven imposibilitadas para el acceso a los distintos ejes de tratamiento en el régimen penitenciario, o peor aún en otros escenarios en donde la movilidad es casi nula y se requiere de la asistencia de terceros que a su vez se atan a dicha pena que no es parte de su responsabilidad.

Es así que, debía crearse una regla adicional para poder resolver el conflicto de forma estructural, bajo los siguientes términos:

> ii.a) Excepcionalmente en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos graves o de conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, el arresto domiciliario con imposición del dispositivo de vigilancia electrónica permanente y vigilancia policial periódica en casos violaciones sistemáticas a la integridad personal o situaciones vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan

enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada, contando para ello con informes médicos de especialidad del Ministerio de Salud Pública.

Dicho esto, la situación en la que se encuentran un determinado grupo de personas privadas de libertad permite entender que éstas se encuentran soportando cargas que le corresponden al Estado por mandato constitucional, ya que es éste quien debe en condiciones de igualdad, romper las barreras que impiden la ejecución de su pena privativa de libertad en situaciones degradantes.

Debe entenderse, que el Estado Constitucional de Derechos y Justicia no comporta la superposición de la Constitución en claro interés de no ejecutar una condena, sino más bien interesa la protección de los derechos más relevantes que nacen desde la dignidad humana en función del principio pro homine que se halla recogido en la Constitución en su artículo 11, principio por el cual, la vida se convierte en el derecho imprescindible de todo ser humano, ya que de esta subyacen los derechos de libertad, de igual jerarquía pero interdependientes entre sí.

CONCLUSIONES

Los precedentes emitidos por la Corte Constitucional a más de tener fuerza vinculante para la administración de justicia en cuanto a su aplicación inmediata, promueven la resolución de vulneración de derechos constitucionales bajo la garantía de certeza, brindando confianza a las personas titulares de derechos humanos en cuanto a que sus derechos serán reconocidos y protegidos, partiendo de esta previsibilidad es que en la aplicación específica del habeas corpus como garantía jurisdiccional, a través del pensamiento judicial proveniente del activísimo de la Alta Corte, se ha procurado inteligenciar sobre el alcance y contenido tanto de los derechos como de las garantías jurisdiccionales.

Si bien la Constitución dota de libertad acceso a la justicia constitucional a fin que las víctimas de vulneración de derechos constitucionales tengan protección y obtengan una respuesta fundada por parte de la jurisdicción constitucional, aquello en la realidad material ha devenido en un abuso del derecho, partiendo que el acceso a la justicia es gratuito, rápido y oportuno que ha sido entendido por las personas privadas de libertad como la posibilidad de demandar con la finalidad de recuperar la libertad, conociendo que ese es el fin primigenio del habeas corpus en el contexto de un proceso penal cuando se determine que en realidad las violaciones denunciadas han existido y por tal merece sustituirse la prisión preventiva por medidas alternativas.

Este grado intelectual abusivo es el que ha conlleva a un abuso del derecho a las personas privadas de libertad que cuentan con sentencia ejecutoriada, quienes han pretendido también ampararse de esa misma finalidad primigenia del hábeas corpus reparador, más los profesionales del derecho en lugar de cumplir su rol constitucional de patrocinar de forma técnica en el ejercicio del derecho de acción, han socavado ampliamente esta garantía con la misma pretensión de reclamar ante la justicia su libertad, cuestión que no es posible, pues este grupo de personas al encontrarse privadas de libertad en el contexto de haber sido declarados culpables de la comisión de una infracción penal, se encuentran atados al cumplimiento de la pena privativa de libertad con la finalidad de cumplir con la labor de tutela efectiva

proveniente de aquella sentencia condenatoria ejecutoriada que debe ser ejecutada integralmente.

Casos extremos como los analizados en este estudio de caso, entre ellos los de Jorge Glas anuncian precisamente el ejercicio abusivo de la acción de habeas corpus a través de la cual recuperaron su libertad sin cumplir con la pena privativa de libertad proveniente de sentencia ejecutoriada, en donde la trasgresión es directa a los elementos de la tutela efectiva.

Esto implica que a pesar de la existencia de precedentes constitucionales, la interpretación dada a los mismos por las y los jueces de determinadas circunscripciones territoriales en el Ecuador, ha generado inseguridad jurídica al posibilitar que determinadas personas recuperen la libertad evadiendo la ejecución de la condena, mientras que aquellos que si demostraron la vejación de sus derechos constitucionales como la integridad personal tras ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes que se han convertido en formas sistemáticas y estructurales de violación de derechos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, han quedado sin tutela efectiva, existiendo así una desigualdad en la aplicación normativa con carencia de sanciones hacia quienes han actuado y actúan aún bajo ese ejercicio abusivo del derecho.

Entonces, tanto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como los precedentes de la Corte Constitucional, son claros en proscribir esta práctica al momento de activar la justicia constitucional, pero ocurre que las sanciones a las y los abogados apenas en el régimen disciplinario administrativo no reivindican mayormente el daño causado a la tutela efectiva y seguridad jurídica, pues han logrado con su actividad defraudadora a la buena fe y lealtad procesal, que personas privadas de libertad que no revisten de violación a sus derechos, recuperen su libertad, que por tratarse de artimañas, es que debe investigarse penalmente este tipo de conductas que ponen entre dicho a la administración de justicia constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Acuña, Juan. (1988). Estudios en Homenaje a Héctor Fix Zamudo. Derecho Constitucional. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie E. Num. 41. México.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la Republica. Registro Oficial No. 449. Quito – Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial No. 544. 9 de Marzo 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180. Quito – Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. Registro Oficial No. 52. Quito – Ecuador.

Borja, Rodrigo. (2011). Sociedad Cultura y Derecho. Pág. 34.

Camargo, Pedro. (2006). La acción de Hábeas Corpus. Editorial Leyer. Bogotá – Colombia.

Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 6-20-EE, 19 de octubre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 007-09-SEP-CC. Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 171-15-SEP-CC. 17 de junio de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 247-17-CC. 04 de septiembre de 2017.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 17-18-SEP-CC. 10 de enero de 2018.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 004-18-PJO-CC. 18 de junio de 2018.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 10-19-CN/19. 04 de septiembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19. 10 de septiembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados. 12 de noviembre de 2019.

Corte Constitucional. Sentencia No. 1357-13-EP/20. 08 de enero de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12/20. 22 de junio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20. 02 de septiembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 16-16-JC. 30 de septiembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-21-JP/21. 10 de marzo de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados. 24 de marzo de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP/21. 20 de octubre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2231-22-JP/23. 07 de junio de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 98-23-JH/23. 13 de diciembre del 2023.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad e n las Américas. Resolución 1/08.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Fejarroli, Luigi. (1999). Derechos y Garantías – La Ley del Más Débil. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 3a. ed. Madrid, Trotta.

Huerta, Luis. (2003). Hábeas Corpus y Condiciones de Reclusión. Comisión Andina de Juristas; Lima.

Organización de Estados Americanos. Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 09 de diciembre de 1985. Cartagena de Indias - Colombia.

Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre 1969. San José – Costa Rica.